



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
(MED)

CARRERA DE DERECHO

TITULO

“La Necesidad de Evitar la Vulneración del Derecho del Buen Vivir de las Niñas Niños y Adolescentes, con la Consignación de Pensiones Alimenticias que sean Insuficientes para la Subsistencia de los Menores”

TESIS PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO

AUTOR:

Miguel Gonzalo Gómez Guerrero

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

**LOJA – ECUADOR
2016**

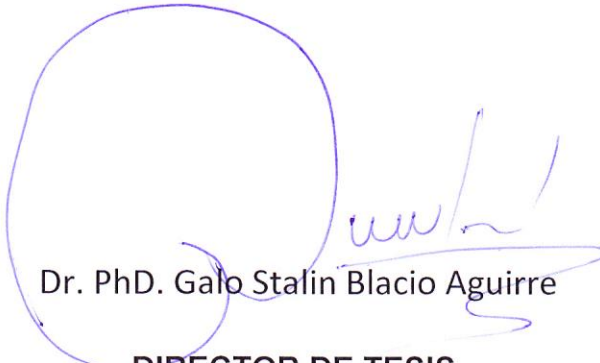
CERTIFICACION

Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD DE ESTUDIOS A
DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICO:

Que la Tesis “LA NESECIDAD DE EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL BUEN VIVIR DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON LA CONSIGNACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SEAN INSUFICIENTES PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS MENORES”, presentada por MIGUEL GONZALO GOMEZ GUERRERO, para optar el grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, luego de que cumplió con las sugerencias y observaciones realizadas, autorizo su presentación a fin de que pueda continuar con el trámite correspondiente de graduación.

Loja, agosto del 2016



Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo MIGUEL GONZALO GOMEZ GUERRERO, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional- biblioteca Virtual.

AUTOR: MIGUEL GONZALO GOMEZ GUERRERO

FIRMA: .....

CÉDULA: 120571894-1

FECHA: Loja, agosto del 2016

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.


Yo, MIGUEL GONZALO GOMEZ GUERRERO declaro ser autor de la Tesis titulada: **LA NESECIDAD DE EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL BUEN VIVIR DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON LA CONSIGNACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SEAN INSUFICIENTES PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS MENORES:** como requisito previo a optar el grado de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 08 días del mes de agosto del dos mil dieciséis, firma el autor:

AUTOR: MIGUEL GONZALO GOMEZ GUERRERO.

FIRMA: .....

CEDULA: 120571894-1

DIRECCION: Guayacán 2 Etapa Mz. B2 Villa 2 Peatonal **(QUEVEDO)**

CORREO ELECTRONICO: miguel.gomez84@hotmail.com

TELEFONO: 0994885051 - 052786613

DATOS COMPLETARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Mg. Marcelo Costa Cevallos (Presidente)

Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda (Vocal)

Dr. Mg. Felipe Solano Gutiérrez (Vocal)

DEDICATORIA

Dedico esta tesis A. DIOS, quien inspiraron mi espíritu para la conclusión de esta tesis, A mis padres quienes me dieron vida, educación, apoyo y consejos. A mis hijos Damarita Gómez y Jerry Gómez mi inspiración, a mis maestros y amigos, quienes sin su ayuda nunca hubieran podido hacer esta tesis. A todos ellos se los agradezco desde el fondo de mi alma. Para todos ellos hago esta dedicatoria.

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja especialmente a la Modalidad de Estudios a Distancia, en la persona de sus dignas autoridades.

De igual manera agradezco a todos y cada uno de los Catedráticos de la Carrera de Derecho, formadores de personas de bien, que de manera oportuna y desinteresada aportaron con sus vastos conocimientos para mi formación profesional.

Con ímpetu dejo expreso mi más sincero agradecimiento al Dr. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre, quien con su gran calidad de amigo y su noble sabiduría de maestro supo dirigirme acertadamente la presente tesis de grado.

El Autor

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. Título
2. Resumen
 - 2.1 Abstract
3. Introducción
4. Revisión de Literatura
 - 4.1 Marco Conceptual.
 - 4.2 Marco Doctrinario.
 - 4.3 Marco Jurídico.
 - 4.3.1. Legislación Comparada.
5. Materiales y Métodos
 - 5.1 Materiales utilizados
 - 5.2 Métodos
 - 5.3 Procedimientos y Técnicas
6. Resultados
 - 6.1 Resultados de la aplicación de Encuestas

6.2 Resultados de la aplicación de Entrevistas

6.3 Estudio de Casos

7. Discusión

8. Conclusiones

9. Recomendaciones

9.1 Propuesta de Reforma Jurídica

10. Bibliografía

11. Anexos

INDICE

1. TÍTULO

“LA NESECIDAD DE EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL BUEN VIVIR DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON LA CONSIGNACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SEAN INSUFICIENTES PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS MENORES”

2. RESUMEN

Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia.

Dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado.

Lo importante de estos avances legales que hemos descrito y considerado como tales, es que los alimentos, no se limitan a la prestación básica alimentario, de los alimentos concebidos estrictamente como tales, sino que este derecho va mucho más allá, pues considera la satisfacción de todas las necesidades básicas del titular del derecho, esto es, alimentación sana y nutritiva, educación, salud, vivienda adecuada, vestuario, ayuda permanente en caso de discapacidades; y, en general, todos los rubros que garanticen una vida digna, en el nivel que se ha desenvuelto el alimentado. Todas estas

definiciones y avances a los que nos hemos referido; en nuestro país, debido al alto índice de pobreza que aqueja a nuestro pueblo y por ende al alimentante, la cuantificación de estos rubros se reduce a cifras totalmente ridículas, que no cubren, de ninguna manera, ni siquiera las necesidades básicas de alimentación del titular de este derecho, a pesar de que en nuestras leyes se establece una cadena de obligados, que pueden coadyuvar a que se haga efectiva esta prestación.

Lastimosamente estas disposiciones legales, se han convertido en letra muerta ante la ignorancia del reclamante, y viveza del que debe alimentos ante la falta de asesoramiento adecuado por parte de los abogados y de la inoperancia del sistema judicial, para que se opte por esta alternativa, de la consignación voluntaria a fin de evitar el juicio donde se analizarían de forma detallada los ingresos económicos mensuales del alimentante como las necesidades reales o incluso especiales que se necesitare los menores.

Sin duda alguna la consignación voluntaria por concepto de pensión alimenticia es una forma de vulneración del derecho de los alimentados a un Buen vivir ya que muchas de las veces el monto a consignarse es el inferior al establecido en la tabla de pensiones alimenticias establecidas por el Concejo de la Judicatura

ABSTRACT

Food is defined as the provision of economic order to which they are required by law certain economically qualified people for the benefit of certain needy and unable to procure such means of life for themselves, in order to meet the needs more pressing its existence.

Within this definition they fall the necessary resources for the subsistence of a person, taking into account not only their basic needs like the word organic feed seem to suggest, but also the means designed to allow a decent existence, including parameters such as feed requirements and the required economic and domestic circumstances.

The important thing about these legal developments we have described and considered as such, the food is not limited to the basic benefit to food, food intended strictly as such, but this law goes much further, considering the satisfaction of all the basic needs of the rightholder, that is, safe and nutritious food, education, health, adequate housing, clothing, help in case of permanent disability; and, in general, all areas to ensure a dignified life, at the level that has unfolded the feed. All these definitions and advances to which we have referred; in our country, due to the high rate of poverty that afflicts our people and therefore the obligor, the quantification of these items comes down to completely ridiculous figures, which do not cover, in any way, not even basic

food needs of the owner This law, although in our laws a string of forced, that can contribute to this provision becomes effective set.

Unfortunately these laws, have become dead letter at the ignorance of the claimant, and vividness to owe maintenance to the lack of proper advice from lawyers and dysfunctional judiciary, to be opt for this alternative, voluntary provision to prevent the trial which would be analyzed in detail the monthly income of the obligor and the real or even special needs children will need it.

Undoubtedly appropriation voluntary alimony is a form of violation of the right to a good life fed as many times the amount to be reported is lower than that established in the table of alimony established by the Council Judiciary

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado: “: **LA NESECIDAD DE EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL BUEN VIVIR DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON LA CONSIGNACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SEAN INSUFICIENTES PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS MENORES**”, misma que tiene relación con la necesidad y principio superior del niño, cuyo objeto es el pleno ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir una pensión alimenticia justa que le permita al menor un nivel de vida que pueda solventar su educación, salud y seguridad.

El trabajo de investigación jurídica, está delimitado bajo un esquema que se ordena en el siguiente sentido:

Una primera parte preliminar, en donde se observan la certificación, autoría, dedicatoria y agradecimiento.

A continuación, el título, un resumen en español y traducido al inglés, una introducción, seguido del título como primer punto y a continuación la revisión de literatura que contiene:

Marco Conceptual en donde se resaltan los siguientes temas: Marco doctrinario, que contiene definiciones de familia, alimentos y consignación voluntaria, así como de las clases de alimentos.

El Marco Doctrinario, se encuentra contenido con una relación de antecedentes del derecho de Familia, sobre los alimentos, y algunos matices de la producción de obligaciones de alimentos, el que se produce por la paternidad o maternidad, y sus consecuencia jurídicas en esta materia

Marco Jurídico, con el análisis de la Constitución de la República del Ecuador, así como del estudio de la legislación de la niñez que es el Código Orgánico de la Niñez y la adolescencia. Se produce un estudio de la Legislación comparada.

Posteriormente, el trabajo contiene los materiales y métodos utilizados, así mismo, los resultados de la investigación de campo, la encuesta y entrevista, estudio de casos, la discusión, conclusiones recomendaciones y propuesta reforma legal, al Código Orgánico de la Niñez y la adolescencia

Finalmente la investigación cuenta con bibliografía, anexos e índice.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. La Familia

Es necesario conocer ciertos conceptos referentes al tema de la presente tesis, de ahí que el derecho de alimentos nace del derecho de familia, genérico que abarca muchas instituciones, tales como el matrimonio, filiación, patria potestad, etc.

Para Henry Mazeud *“El Derecho de familia se define como un conjunto de normas que rigen la constitución, organización, disolución de la familia como grupo en sus aspectos personales y de orden patrimonial”*¹. Es de entender que la familia constituye el núcleo fundamental de una sociedad y bajo esa característica, se desarrolla el deber de cuidar a sus componentes integrantes entre ellos, los/as hijos/as, quienes a más de cuidados morales, espirituales y afectivos, requieren de prestaciones económicas que satisfagan sus requerimientos materiales diarios.

Objetivamente el derecho de familia no crea la institución familiar, pues ésta es una creación natural y por ello anterior al estado. El derecho de familia ha generado su autonomía a través de ejes como la independencia doctrinal, la

¹ Henry Mazeud, et al., Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires, Editorial EJEA, 1968. Vol. 3. Pág. 4.

independencia legislativa y la independencia judicial. Como breve descripción de la evolución legislativa tenemos que en Ecuador entre sus principales cuerpos normativos desde su creación como república fue el Código Civil, el mismo que desde su inicio ya contemplaba la prestación obligatoria de alimentos a hijos y padres.

4.1.1.1. Origen de la Familia

La familia tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.

Las familias suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa. El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley.

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos miembros. Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente, no podrían conceptualizarse como “familias” aquellos grupos donde consorte (o ambos) están incapacitados de reproducirse biológicamente.

En estos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables como la adopción. El reclutamiento de nuevos miembros de una familia garantiza su trascendencia en el mundo. En Occidente se ha debilitado conforme se fortalecen las instituciones especializadas en la educación de los niños más pequeños. Esto ha sido motivado, entre otras cosas, por la necesidad de incorporación de ambos progenitores en el campo laboral, lo que lleva en algunas ocasiones a delegar esta función en espacios como las guarderías, el sistema de educación preescolar y, finalmente, en la escuela.

Sin embargo, este fenómeno no se observa en todas las sociedades; existen aquellas donde la familia sigue siendo el núcleo formativo por excelencia.

Por otra parte, la mera consanguinidad no garantiza el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se suele caracterizar a las familias.

Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus "instintos familiares" le llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos. Los lazos familiares, por tanto, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia (lo que quiera que cada sociedad haya definido por familia: familia nuclear o extensa; familia monoparental o adoptiva, etc.).

En este proceso se diluye un fenómeno puramente biológico: es también y, sobre todo, una construcción cultural, en la medida en que cada sociedad define de acuerdo con sus necesidades y su visión del mundo lo que constituye una "familia".

4.1.2. Los Alimentos

Conceptualmente se ha elaborado un sin número de definiciones tales como: derecho de alimentos es el derecho y deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

A simple vista esta definición adolece de sentido, al definirse con su propia denominación. Debería indicarse que los alimentos no se restringen al derecho sino al deber y también a la responsabilidad del obligado. El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los/as progenitores/as y, a su vez, representa un derecho intrínseco de los niños/as y adolescentes. No se

refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción.

En Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia menciona que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los/as alimentarios/as que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Para el tratadista Juan Pablo Cabrera Vélez menciona *“El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen*

*determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos*². Para el jurista chileno Luis Claro Solar, *“con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad*³”. En síntesis, podemos colegir de estas definiciones simplemente que el derecho de alimentos, constituye un beneficio, una garantía a favor de miembros de la familia, por su calidad de tales, que es proporcionado por una persona obligada tanto moral como legalmente a prestarlos, a fin de satisfacer las necesidades de aquellos. Dicho beneficio se lo realiza a través de una pensión alimenticia.

No hay que confundir el derecho de alimentos con lo que es la pensión alimenticia. Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia así como su Ley Reformatoria no contempla definición o límite acerca de lo que constituye la pensión alimenticia, solamente abordan temas referentes a su naturaleza y características del derecho de alimentos. Practicando una definición de pensión de alimentos decimos que es una prestación económica que se otorga sea en forma voluntaria o en forma judicial, es un derecho de un miembro de familia y

² Juan Pablo Cabrera Vélez, Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2007, p. 14.

³ Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, p. 448.

un deber del progenitor que debe procurárselo, sin olvido por obligación moral o judicial.

No podemos dejar a un lado una definición tan simple y clara como la esbozada por Sara Montero: *“deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”*⁴. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo por ejemplo los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo.

Cuando un juez, mediante sentencia obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ese es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea, durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos, por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido”.

En un acercamiento a su definición, actualmente la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social de la Asamblea Nacional presidida por la Asambleísta por Loja, Nivea Luz Vélez Palacio, y a fin de reformar por

⁴ Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 5ª edición, México, D.F., 1992

segunda vez el CNA, señala: La pensión de alimentos constituye la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben satisfacer los obligados principales o sus respectivos obligados subsidiarios de conformidad con esta ley, para garantizar el derecho a alimentos. Las labores y gastos de cuidado, protección, manutención y atención proporcionadas por quien está a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente, se considerarán como la proporción correspondiente dentro de las obligaciones y deberes provenientes del ejercicio de sus derechos consagrados.

La familia es una de naturaleza jurídica y que el estado, al reglamentarla en sus diferentes aspectos, no está creando, sino reconociendo su verdadera importancia como organismo primogenio del Estado. La familia seguirá evolucionando de tal modo que sistemas que habrían parecido inconcebibles a nuestros antepasados hoy nos parecen comunes.

La familia es la más antigua porque es una colectividad natural y la única agrupación natural, la más importante porque sin ella no se concibe la posibilidad de una vida en sociedad.

El núcleo social fundamental basados en vínculos consanguíneos y descendencia formado por sujetos singulares cuya posición jurídica está determinado y cualificada por la pertenencia a este grupo, el respeto y

la autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación y propagación, desarrollo en toda las esferas de la vida humana.

4.1.2.1. Clases de Alimentos

4.1.2.1.1. Alimentos Legales

Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Los alimentos deben entenderse en un sentido amplio. El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

En caso que varíen las circunstancias personales de las partes, los efectos patrimoniales, y por lo tanto la pensión de alimentos, pueden ser modificados.

El incumplimiento de las obligaciones por el alimentista puede dar lugar a responsabilidad penal, según recoge el Código penal que tipifica el delito de impago de pensiones para el caso que se dejare de pagar durante dos meses consecutivo o cuatro no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor del cónyuge o hijos establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en supuestos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, entre otros procesos.

En la cuantía determinada como alimentos, en general no se han de entender incluidos los gastos extraordinarios, que serán asumidos por mitad por cada uno de los progenitores. El concepto de gastos extraordinarios es indeterminado, y salvo supuestos de urgencia, en principio, deberán ser convenidos de mutuo acuerdo por ambos progenitores, dado que ambos ostenta la potestad de los menores, y, estos han de estar en consonancia con la situación personal y patrimonial de ambos

4.1.2.1.2. Alimentos Voluntarios

En nuestro sistema legal los alimentos voluntarios son cuando el padre o el alimentante, mediante juicio de consignación voluntaria, propone de manera voluntaria pasar una pensión alimenticia al hijo o hijos por medio del juzgado ,

basándose en lo estipulado en los artículos del 807 al 812 del Código de Procedimiento Civil.

4.1.2.1.3. Alimentos Congruos

Los alimentos congruos, se convierten en la medida en que deben otorgarse las pensiones alimenticias legales y son, de por sí, proporcionalmente relativas. En otros términos el suministrar los alimentos es el factor común; mientras que la proporcionalidad es relativa y variable. Podemos decir que de lo manifestado en el Código Civil, se deduce que los alimentos congruos, son o tienen la característica de ser relativos, pues, lo que para una persona de clase humilde puede ser suficiente por su posición social para sobrevivir modestamente, para otra que en este caso corresponde al alimentado, de clase social y económicamente más pudiente no sería lo suficiente para solventar sus necesidades, pues, de acuerdo con su posición social lo que al primero le es suficiente, al otro no, Código Civil Art. 351.

Se deduce entonces que las exigencias en relación con la proporción numérica de la pensión alimenticia, depende de la condición social en la que se desenvuelve tanto los obligados, como los alimentados.

Un tipo de vida modesta, es el espíritu de esta modalidad de alimentos, se tiende a seguir con los alimentos congruos un desenvolvimiento cotidiano, con estricta sobriedad, compostura, con recato y consideración, con gastos y

adquisiciones, sin lujos y excesos, modo de vivir que tiene que desenvolverse de la manera que corresponde a la posición social del alimentado, sin embargo no existe norma alguna que imponga parámetros para determinar la posición social del alimentado a menos que ese rango sea fijado por los “apellidos” “color de ojos o piel”, en cuyo caso se legislaría con evidente discriminación y no con igualdad de derechos. Para entender mejor el concepto de los alimentos congruos, es necesario hacer las siguientes observaciones así:

- a) La pensión alimenticia debe satisfacer las necesidades del alimentado de tal manera que pueda subsistir modestamente; y,
- b) Que la pensión alimenticia, considere que la subsistencia modesta esté en relación con la posición social del alimentado.

Por tal razón es de carácter relativo. La subsistencia modesta, a la que hace referencia los alimentos congruos se concreta en que aquel beneficiario se pueda desenvolver con solvencia, decencia y moderación en el consumo de sus necesidades de subsistencia.

Es decir, que los gastos que éste realice, los realizará sin lujos ni opulencia, pues lo que se pretende es una subsistencia cómoda, favorable y conveniente.

El modo de vivir de manera modesta, que se pretende con la asignación de alimentos congruos, es enteramente subjetivo. Dicho de otro modo, respecto de los alimentos, lo que se ve para unas personas como lujos u opulencia, en

determinados casos y circunstancias, para otros será visto como algo común y corriente. Art. 352 del Código Civil: *“Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del artículo 349, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los caso en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos”*.

4.1.2.1.4. Alimentos necesarios

Los alimentos necesarios se deben en los casos en que, alejándose el parentesco, parece que la obligación perdiera su fuerza. Puede entenderse como que la Ley, al tratar de los alimentos necesarios, nada manifiesta respecto de que si la vida de quien los recibe debe o no desenvolverse modestamente, no importaría que ella se desarrolle en condiciones inhumanas.

Son aquellos que permiten exclusivamente vivir al alimentario de lo justo con lo imprescindible, solo para no morirse de hambre sin una determinada flexibilidad, ni relativa generosidad de los gastos. En todo caso la definición que nos brinda la Ley es clara, pues establece un límite del cual el alimentante no puede escapar. En cualquier circunstancia económica que mantenga, tiene que proveer al alimentado de los medios mínimos para que él pueda subsistir.

4.1.2.1.5. Alimentos provisionales

En nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, el Art. 137 dice: *“Fijación provisional de la prestación de alimentos, En la audiencia de Contestación y Conciliación del juicio correspondiente, el Juez deberá fijar una pensión provisional de alimentos, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes y, si no lo hubiere, el mérito del proceso. De la resolución que la fije podrá apelarse solo en el efecto devolutivo, salvo que se limite a aprobar el acuerdo de las partes, en cuyo caso será inapelable”.*

Para el tratadista Andrés Bello, este tipo de prestación de alimentos se la debe denominar con el adjetivo de “provisorios” y el adverbio “provisoriamente”; y no “provisional” y “provisionalmente”, como lo hacen nuestros códigos Civil y de la Niñez. Al respecto, un prestigioso lexicólogo Don Vicente Salvá, manifiesta que decir provisional o provisorio son términos legítimos y puede decirse de cualquier manera. La prestación de la pensión alimenticia tiene una función primordial, cual es la de satisfacer las necesidades de subsistencia y de protección de la vida de quien no tiene la posibilidad de procurarse alimentos por si mismo; por tanto , mientras se resuelve en un proceso judicial y a través del organismo correspondiente la situación de la persona a quien se debe la prestación de alimentos, el juez tiene que exigir a quien está obligado a proveer de lo necesario para la subsistencia del alimentario.

La prestación de los alimentos provisionales se mantiene según sea el momento procesal en que se decretan y se refiere a aquella prestación que, mientras se ventila la obligación de prestarlos y antes del fallo definitivo, puede el Juez en el caso de que la acción se haya iniciado, ordenar que se entregue un monto de dinero como forma de prestación “provisional” Los entendidos en la materia manifiestan que el juzgador podrá ordenar se de alimentos provisionales, desde que se inicia el proceso, con la calificación a la demanda de clara y Código de la Niñez y la Adolescencia. Art. 137 precisa; más, hablando con lógica se puede decir que sea o no clara o precisa, la petición de alimentos, solamente se debe considerar la necesidad del alimentado y no cuestiones de carácter formal.

Para crear en el juzgador la certeza de que únicamente tendrá que acoger la demanda y con la sola petición observar de acuerdo con los criterios de la sana crítica y por tratarse de necesidades urgentes, con las que se va a satisfacer las necesidades de subsistencia de un ser humano. Las formalidades y la estación probatoria pueden esperar.

4.1.2.1.6. Alimentos Definitivos

Los alimentos definitivos, son aquellos que se determinan en la sentencia de término y se dan por regla general, por toda la vida del alimentario, en el supuesto que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda.

Los alimentos no admiten espera, la situación del alimentario regularmente exige que se le suministren con extrema urgencia, es ese el verdadero fundamento de los alimentos provisorios, no otro.

Se ha resuelto, que “los alimentos provisorios constituyen una institución jurídica transitoria, que tiene el carácter de accesoria con vigencia sólo durante la tramitación del juicio relativo a alimentos que se deben a ciertas personas, por lo que terminado el juicio dejan de existir y no pueden configurar un derecho permanente o un estado que exceda a la duración del pleito, y los alimentos provisorios pasan a ser definitivos con la resolución.

4.1.3. Las obligaciones subsidiarias a pagar alimentos

En nuestro país los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de ausencia, Persona que no ha cumplido los doce años de edad, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega se obliga en su orden a los abuelos, a los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y a los tíos/as.

Señala además que la autoridad competente, entendida como el Juez, “en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos,

regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. También otorga la oportunidad de que los parientes que hubieren realizado el pago puedan ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Manda a que los jueces apliquen de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y que dispongan todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. Del articulado podemos analizar inquietudes presentadas, pues el tema de los obligados subsidiarios se ha tornado álgido, presentándose muchas tensiones:

- a) Los progenitores tienen la obligación tanto moral como legal de proporcionar alimentos. Que efectivamente aunque se encuentre afectada de alguna forma la patria potestad de ellos sobre sus hijos, no es excusa para no aportar la pensión alimenticia, pues tarde o temprano esa patria potestad puede recuperarse o ser restituida. Así lo menciona el art. innumerado 5 de la Ley Reformatoria al CNA.
- b)** Que tanto el anterior 130 del CNA y ahora el actual innumerado 7 de su Ley Reformatoria, aluden que la pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

- c)** Que la imposición de los obligados subsidiarios a pasar alimentos, no es de reciente data ni apareció con la ley reformativa del año 2009, sino que dicha subsidiariedad ya existió con el Código de 2003, solamente que el orden era distinto, así el Art. 129 ya reformado decía que después del padre y la madre, venían los hermanos del alimentario que hayan cumplido dieciocho años, los abuelos y por último los tíos. Aún más, el mismo Código de Menores del año 1992 señalaba el origen y el orden de los obligados subsidiarios indicando textualmente que “A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos”
- d)** Para aplicar la demanda a los subsidiarios, ¿qué deberíamos entender por ausencia? Es la pregunta que muchos se formulan. En derecho, ausencia es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante. En su concepto simple y elemental, la palabra ausencia es la falta de una persona, es la circunstancia de no estar alguien presente. Por tanto, y al aplicar el Art. 18 del Código Civil sobre la interpretación de la ley, en su numeral 2 nos señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. Entonces, debe juzgarse como presupuesto para demandar a los subsidiarios, la ausencia tanto temporal como definitiva de los obligados principales.

Avalando este hecho, el sentido común nos señala que si por ausencia total o definitiva se puede demandar a los subsidiarios por ejemplo la muerte del obligado principal; con mayor razón se lo puede hacer cuando la ausencia es temporal, casos en que el obligado principal se encuentra en el extranjero. Así damos aplicación a la máxima latina del derecho a maiori ad minus, quien puede lo más puede lo menos.

4.1.4. La consignación Voluntaria de alimentos y el Derecho de Alimentos.

Una de la prácticas más y generalizadas que hemos podido apreciar en estos años tanto en el ejercicio profesional como en la administración de justicia es la famosa “consignación voluntaria”. Los abogados seguramente aconsejan a sus clientes que previendo una posible demanda de alimentos que puede intentar la madre de un menor, o quien legítimamente puede hacerlo en contra del padre conforme al Art. Innumerado 6 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se adelanta a dicho acontecimientos y argumentando “un inmenso amor por sus hijos y su responsabilidad como padre,” consigna en un Juzgado de la Niñez y Adolescencia, una cantidad irrisoria como pensión de alimentos, que muchas veces la madre del menor acepta esta pensión de alimentos por tratar de evitar controversias, peleas y enfrentamientos con el padre de su hijo sin darse cuenta que de esta forma está vulnerando el derecho de su hijo a recibir una pensión digna y justa que implique la garantía de proporcionar los recursos

necesarios para la satisfacción de las necesidades del menor, como lo determina el Art. Innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El juicio de consignación voluntaria fue creado no como una puerta de escape para que los deudores morosos y mal intencionados no cumplan su obligación, sino como un medio para que los deudores honestos paguen sus deudas cuando los acreedores se niegan a recibirlas, con el propósito de destruir un derecho y crear una acción, pero los mal llamados abogados utilizan este mecanismo para imponer una pensión de alimentos injusta que va acorde con la tabla de pensiones alimenticias mínimas.

A manera de ejemplo, anoto algunos casos en los que se utiliza la consignación voluntaria:

1. Por lo general, se utiliza esta herramienta para evitar que se planteen juicios de alimentos o se adelanta la reclamo;
2. Se pone como excepción al juicio de alimentos aduciendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión, en la mayoría de los casos en complicidad con el juez, una cantidad irrisoria y la madre que representa al hijo, apremiada por las necesidades acepta y así se comete una injusticia, lamentablemente, con la intervención de los jueces, lo más grave es que el juez “acepta la demanda a trámite”, y, fija la pensión que le consignó.

3. En muchas ocasiones el juez archiva el juicio de alimentos y deja válido el “juicio de consignación voluntaria”, es decir, se inhibe en el conocimiento de la demanda de alimentos porque en otro juzgado se tramita la consignación voluntaria.
4. Para solicitar la patria potestad utilizan la consignación voluntaria por exigencia del Art. 145 del Código de la Niñez y Adolescencia, a sabiendas de que la ley exige que quien adeuda alimentos, no puede pedir la patria potestad, sin embargo, se acepta y se concede, en los términos que se anotan.

Estos pocos casos que señale me han impulsado a proponer una posible solución incorporando un artículo en el Código de la Niñez y adolescencia que frene estas prácticas irregulares que en definitiva, solo perjudican a los niños, niñas y adolescentes, esta solución la daré a conocer en la parte pertinente de la presente tesis.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. El Derecho de Alimentos y su evolución Histórica

En Ecuador el aparecimiento del derecho de menores como un derecho independiente, con un cuerpo de leyes propio y especializado, tiene su antecedente; pues el Derecho de Menores no aparece de manera espontánea,

al contrario, su reconocimiento obedece a los avances legislativos del Derecho Civil y a las instituciones que interesan al Derecho de Familia, sin dejar de lado también los valiosos y exigentes aportes legales de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de Menores.

Se podría decir que uno de los fatales registros de la humanidad y que marcaron la historia, como fue la Primera Guerra Mundial, es el acontecimiento que movió muchas conciencias, sobre todo en la parte más vulnerable que tiene la humanidad, los NIÑOS. Este marco fue la antesala para la “Declaración de los derechos del Niño”, conocida también como la Declaración de Ginebra de 1924”, esta convención es de notable relevancia, puesto que marca las directrices para que distintos países incorporen en sus legislaciones las primeras normas encaminadas a lograr una adecuada protección del menor, y denota un creciente interés de la comunidad internacional por regular la situación de los menores, creando legislaciones especiales y coherentes, acordes a la realidad del mundo de ese entonces.

En nuestro país, las normas sobre alimentos se encontraban incluidas exclusivamente en el Código Civil, en el año de 1938, bajo el mandato del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República del Ecuador mediante Decreto número 181- A, de 01 de agosto de 1938, publicado en el Registro Oficial número 2 del 2 de agosto de 1938, se promulga el primer Código de Menores, teniendo como principal base la “Declaración de Ginebra

de 1924”, inspirado en la obligación que el Estado tiene “de garantizar los derechos de los menores desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados”, buscando su protección física y moral. Sin embargo de lo cual la materia de alimentos siguió también, siendo regulada por el Código Civil.

La palabra alimentos procede del latín ALIMENTUS, de ALO.- nutrir, es decir es el conjunto de fenómenos que tiene por objeto la conservación del ser viviente

Para Larrea Holguín: *“los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por si mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia”*⁵

Borda, manifiesta *“Dentro de éste campo están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa”*.⁶

⁵ Larrea H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

⁶ Borda A, Guillermo “Tratado de Derecho Civil Argentino” Edit. Perrot-Buenos Aires Tomo II pág. 343

En el actual código de la Niñez y la Adolescencia, lo relativo a Alimentos está considerado en el Título V, bajo el nombre de DEL DERECHO A ALIMENTOS; “Art. 126.- Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales... ”. Más que una definición, como lo hacía en anterior Código de Menores, el actual cuerpo legal establece “el derecho de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el Art. 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”.

El Derecho de Alimentos es una de las más importantes dentro de las relaciones de familia y constituye la obligación de ayudar al prójimo. Es un deber con carácter especial, que incluso va más allá de la justicia, pudiendo compararse con la bondad, e incluso tener su origen en ella pero sin el carácter literal que en este último pudiera imperar, pues la justicia le brida la protección como un derecho especial que prevalece sobre otras disposiciones de índole más genérica. Tiene un sólido fundamento en la equidad en el derecho natural. Del análisis de todos los conceptos aquí expresados se puede concluir que en esencia que la naturaleza del derecho de alimentos es el de proteger y garantizar el derecho a la vida de aquellas personas a las que por mandato legal se les debe asistir. Por lo que el concepto de alimentos no solo comprende a la alimentación, sino todo aquello que el ser humano requiere para vivir. Como es sabido, toda persona tiene derecho a la vida, de allí que el fundamento de la obligación alimenticia se basa en la solidaridad humana que

nos permite socorrer a nuestros semejantes, en el deber que tiene una persona de proveer la manutención y subsistencia de otra, a la que se encuentra ligada por vínculos de filiación. Ciertamente que se debe puntualizar que no todos los individuos están en la situación de socorrer a las personas que carecen de los medios de subsistencia necesarios para vivir.

El tratadista Gerardo Zavala, sostiene *“La Ley hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas. Del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento”*⁷ En lo concerniente al derecho de alimentos, al igual que sucede con los sistemas políticos, religiosos y filosóficos, la familia ha ido evolucionando de una forma inferior a otra superior, a la par que lo hace la sociedad. La familia se constituye por lo general en el grupo social formado por el padre, la madre y los hijos.

Como funciones constantes y permanentes de la familia están: Que el hombre y la mujer alcancen a realizar plenamente sus aspiraciones humanas, creando una comunidad de amor. Satisfacción de las necesidades sexuales en forma estable. Responsabilidad en la crianza y educación de los hijos. La familia está protegida por el Estado, por la Religión, por la Ley.

⁷ Zavala, Gerardo “Derecho de Alimentos” Pág. 54

Se han creado instituciones a su servicio y defensa, es decir, la familia está protegida por la misma sociedad. Entonces el verdadero fundamento de la prestación lo encontraríamos subordinado a la existencia de determinado vínculo de consanguinidad que une al alimentado con el alimentante. *“El vínculo familiar es pues la causa suficiente de la prestación de los alimentos. Los que reciben la vida y los que la transmiten están por eso mismo obligados a conservarla”*⁸ Todo esto nos lleva a opinar que el derecho de alimentos es una obligación ética y moral, nacida de la solidaridad familiar. Dicha obligación no puede quedar en el ámbito exclusivo de la moral, porque sería susceptible de quebrantarse o mal interpretarse pues estos principios son fáciles de eludir por parte del ser humano, por ello se hizo necesario transformar esa moral en un derecho positivo que se encargue de regular la prestación alimenticia.

4.2.2. Límites del Derecho de alimentos

Por límites del derecho de alimentos, no se debe de entender el monto de la pensión alimenticia, sino la capacidad para demandar y la posibilidad para brindar alimentos.

Este concepto prácticamente nuevo, de hablar de los límites de algún tipo de derecho, en este caso de alimentos, se basa en la premisa ya aceptada, que los derechos de uno terminan cuando empiezan los derechos de los demás. No

⁸ Claro S, Luis “ Explicaciones de Derecho Civil Chileno” Editora El Imperial-Santiago de Chile Tomo III Pág. 392

se trata de dejar a un lado la importancia y primicia que tiene los menores en la protección de sus derechos, sino en enfocar de forma más objetiva la consecución de los mismos.

Recordemos que el Código de la Niñez y la Adolescencia, tiene como finalidad *“La protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”*⁹.

La parte que compete a este estudio es que regula el goce y ejercicio. He aquí el por qué se habla de los límites del derecho de alimentos. Pero cuales son los principales límites del derecho de alimentos.

Según lo que he podido indagar, el primero sería la misma condición del menor. Es decir, que sea hijo de alguna persona que sea capaz de responder por él. Me refiero a que el código no habla de los huérfanos, desamparados, etc. A simple vista, el presente razonamiento no suena lógico, pero resulta que

⁹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Ediciones Legales, año 2008, Art. 1.

a nivel internacional, los tratados de protección a los menores, hablan de la responsabilidad del estado para alimentar a los menores. Por tal, en la legislación ecuatoriana no hay como demandar al estado alimentos para un menor. Pero el legislador salvaguarda esta responsabilidad del estado al mencionar que el *“derecho de alimentos nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado, ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificó el pago”*¹⁰

El segundo límite a tomarse en cuenta para el trámite de alimentos, es la escasez de juzgados especializados para la tramitación de los procesos. Solo en la ciudad de Loja, con un breve sondeo realizado, entra entre 10 y 15 demandas por juzgado, demandado alimentos. Aquí hablaríamos de falta de capacidad de despacho, lo que limita prácticamente el derecho de alimentos. En el resto del país la situación suele ser más crítica.

Un tercer límite, es lo que se conoce hoy por hoy como apremio personal, que no viene a ser más que una boleta de privación de libertad para el deudor de alimentos. El sistema en sí funciona, como un medio coercitivo, pero deja al descubierto la falta de responsabilidad del estado por garantizar el pago de las pensiones alimenticias, ya que deja en responsabilidad de la madre la

¹⁰ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Ediciones Legales, año 2008, Art. 127.

búsqueda del deudor de alimentos, y no solo esto, sino el de estar acompañada el momento preciso de la captura de miembros de la policía nacional.

4.2.3. Principio Fundamental de Alimentos como un Derecho Natural de los Niños, Niñas Y Adolescentes.

El suministrar alimentos es una obligación propia de los progenitores y, a su vez, esta obligación representa un derecho exclusivo de los menores de edad por regla general, estableciéndose ciertas excepciones. Este derecho lo encontramos contemplado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 45, donde el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. La prestación de alimentos se encuentra regulada en el artículo 349 y posteriores del Código Civil. Adicionalmente, el artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe que la naturaleza de estos derechos y garantías de la niñez y adolescencia: "...son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley". El artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, que trata sobre la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, manda que es deber del Estado, la sociedad y la familia, adoptar las medidas políticas que sean necesarias para la plena vigencia, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. De esta manera podemos concluir

que el derecho de alimentos es una institución jurídica que concierne no solamente al Estado, sino también a la sociedad y sobre todo a la familia, que son corresponsables de conformidad con lo que manifiesta el artículo arriba citado, ya que, es un derecho intrínseco de los menores de edad, por regla general; por tal razón, este derecho prevalece sobre cualquier otro derecho, sea cual sea su naturaleza. Indudablemente que el derecho de percibir alimentos es de orden público, pero restringido a una naturaleza pública familiar.

En la legislación ecuatoriana, los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentran redactados con el único fin de hacerlos gozar de una protección especial y dispongan de oportunidades y servicios que les permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad. La Constitución vigente, consagra los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del capítulo tercero, que nos habla de las personas y grupos de atención prioritaria. De modo que, en el artículo 44 se establece como obligación del Estado adoptar políticas públicas⁵ (entendidas como: intersectoriales, nacionales y locales), a promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y sus derechos prevalecerán las demás personas; además de enfocarse en los procesos de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, con el

fin de obtener la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales¹¹

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. La Constitución de la República del Ecuador y los Derechos de los Niños, niñas y Adolescentes.

En la legislación ecuatoriana, los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentran redactados con el único fin de hacerlos gozar de una protección especial y dispongan de oportunidades y servicios que les permitan desarrollarse felizmente en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad.

La Constitución vigente, consagra los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del capítulo tercero, que nos habla de las personas y grupos de atención prioritaria. De modo que, en el artículo 44 se establece como obligación del Estado adoptar políticas públicas entendidas como: intersectoriales, nacionales y locales, a promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y sus derechos prevalecerán las demás personas; además de enfocarse en los procesos de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, con el

¹¹ Alvear Macías, 2012, Derecho de Familia pág. 45.

fin de obtener la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales

El concepto de Política Pública se ha debatido ampliamente desde Harold D. Lasswell lo formulara por primera vez en 1951. Por una parte, dicho concepto supone la idea de lo público como una dimensión de la actividad humana regulada e intervenida por la acción gubernamental. Por otra parte el significado de policy se vincula a la capacidad del gobierno para intervenir racionalmente en la solución de los problemas.

En el artículo 45 de la Norma Suprema, dispone entre otras cosas que los niños, niñas y adolescentes, gocen de los derechos comunes al ser humano, como son el derecho a la vida, a la libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, entre otros¹². No obstante, el artículo 46 enumera las medidas que aseguran a los niños, niñas y adolescentes, que deben ser adoptadas por el Estado, entre las que se encuentran:

1. La atención prioritaria a las niñas (os) menores de seis años, garantizando su nutrición, salud, educación y cuidado.
2. Protección contra la explotación laboral o económica, además se prohíbe el trabajo a menores de quince años, promoviendo la erradicación del trabajo infantil. El trabajo en los y las adolescentes será de forma excepcional, siempre y cuando éste, no interrumpa su educación, ni ponga en riesgo su integridad física, emocional y psíquica.

¹² Constitución de la República del Ecuador, 2008, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008

3. El Estado, a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, garantiza su integración al sistema regular de educación y a la sociedad, aparte de una atención preferencial.
4. El Estado los protegerá contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual; contra la influencia negativa a través de programas o mensajes de medios de comunicación de cualquier tipo que promuevan la violencia, discriminación racial o de género.
5. Prevendrá el uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicos, consumo de bebidas alcohólicas y sustancias nocivas para su desarrollo y salud¹³.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su Libro I, Título III, de una forma más detallada, regula los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, que están divididos en cuatro grupos: derechos de supervivencia, derechos relacionados con el desarrollo, derechos de protección y derechos de participación

El derecho de alimentos es un tema abalizado y visualizado tanto por los titulares como por los obligados; al mismo tiempo, es un derecho primordial para la subsistencia de todo ser humano, que ha generado polémica y preocupación de la sociedad por su trascendencia. Empero, las medidas coercitivas que son características en la protección de Derechos Humanos,

¹³ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008

para ser efectivo el derecho. Son a su vez esenciales porque garantizan todas las formas posibles de protección para este grupo vulnerable, como son: los niños, niñas y adolescentes; a fin de que los obligados respondan de forma rápida y oportuna con el pago de su obligación alimenticia. Adicionalmente, las reformas introducidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, del 28 de julio del 2009, en materia de alimentos, son un avance significativo, pero no suficiente, para promover la protección integral de la niñez y adolescencia porque genera procesos “ágiles”, ya que con el establecimiento de la tabla de pensiones alimenticias se fijan pensiones justas y certeras dentro de parámetros técnicos.

4.3.2. Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

Una parte de la evolución del derecho en la actualidad, es la especialización de las leyes en distintas ramas jurídicas, es así, que por citar un ejemplo la ley de inquilinato, es ahora un cuerpo legal separado del Código Civil. En materia de menores, tenemos en la actualidad el ya conocido Código de la Niñez y la Adolescencia. Cabe mencionar, que el Ecuador fue el primer país en Latinoamérica en tener este cuerpo legal.

Los principios generales, Del Código de la Niñez y Adolescencia establece una serie de principios específicos, además de los contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, que rigen la actuación del sistema nacional

descentralizado, por tanto de los jueces de la niñez y adolescencia y de las juntas cantonales de protección de derechos.

El artículo 191 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia establece los siguientes principios aplicables a las juntas y a los jueces: legalidad, economía procesal, motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, eficiencia y eficacia¹⁴. En los artículos 256 y 257 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia se establecen los "principios rectores" específicos que rigen la actuación de la administración de justicia especializada: humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia, inviolabilidad de la defensa, contradicción, impugnación, intermediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11 y 258 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en todo procedimiento, judicial o administrativo, el Juez o la autoridad competente, debe velar porque se respete el interés superior del niño, niña o adolescente y se debe escuchar su opinión según el artículo¹⁵. Con respecto al tema de la supletoriedad, el artículo 3 del CNA, establece el principio de "supletoriedad general" formulado en los siguientes términos: "En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no

¹⁴ Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003, Registro Oficial nro.

¹⁵ IBIDEM

contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia”.

El principio de interpretación y aplicación más favorable de los derechos se encuentra establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, por este los administradores de justicia y los miembros de las juntas locales no pueden alegar falta o insuficiencia de ley o procedimiento para violar o desconocer derechos o garantías reconocidos. Este principio se encuentra formulado en los siguientes términos en la Constitución “No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos”¹⁶, en el Código de la Niñez y Adolescencia el principio se encuentra formulado de la siguiente manera: “Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”¹⁷. Finalmente, con relación al procedimiento administrativo de protección de derechos de los menores, no es exclusivo de los organismos administrativos de protección de derechos, como son las juntas cantonales de protección de derechos, más bien este es el procedimiento es pertinente para que los jueces de la niñez y adolescencia

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008

¹⁷ Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003, Registro Oficial nro.

conozcan y resuelvan las medidas administrativas de protección, tanto las contenidas en el Libro Primero, como las del Libro Tercero

Con la expedición de leyes que regulan las relaciones de familia, sobre todo a raíz de la Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el 2009, en Ecuador se ha tratado de que el menor se convierta en un sujeto de derecho y con derechos efectivamente reconocidos y directamente exigibles, lo que nos lleva automáticamente a tomar conciencia en forma progresiva para así lograr que ellos encajen sin ningún inconveniente en la sociedad, obteniendo de esta forma un desarrollo integral a todo nivel en un entorno favorable. Importante es señalar que el interés superior del niño es un principio de interpretación en muchos artículos del Código de la Niñez y Adolescencia. “Igualdad y no discriminación.- Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política”¹⁸. Esto en concordancia con el artículo 44 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce entre otras cosas que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁸ IBIDEM

Siguiendo la misma línea, varios artículos de dicho Código reconocen y protegen a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente; además, se formulan y ejecutan políticas públicas en beneficio de los mismos. Conjuntamente, el Estado a través del artículo 129 del CNA y los padres, tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos y se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.

4.3.3. La consignación voluntaria en Código Civil y de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

En el desarrollo de la presente tesis me permito realizar un análisis jurídico de la Consignación voluntaria tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil, ya que esta institución jurídica es una de las formas de acuerdo de pago mediante el cual se puede realizar el pago de alimentos, incluso sin que el alimentado y su representante este de acuerdo con ello, pero en caso de un acuerdo de esta consignación se procederá con el juicio para posterior el juez emitir una sentencia al respecto de la consignación voluntaria

El Artículo 1614 del Código Civil establece “Que para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es

válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación”¹⁹. Como ya lo mencionaba no es necesario en este caso que la persona a la cual se debe alimentos o su representante este de acuerdo o consienta el pago, y a pesar de ello el pago es válido mediante este tipo de consignación. De este artículo también podemos analizar la voluntad que existe del deudor alimentario de subsanar su obligación a pesar de la falta de aceptación de los acreedores alimentarios.

Pero que es la Consignación Voluntaria el artículo 1615 del Código Civil norma que la “Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”. Es decir es el pago que se realiza mediante depósito en manos de una tercera persona de algo que el acreedor lo tacha de repugnante o simplemente ante la imposibilidad de un acuerdo o la comparecencia misma del acreedor, lo que hace interesante a este concepto del Código Civil es la formalidad de derecho que establece el juez y que son necesarias para legalizar este tipo de pagos, lo que hace válido este proceso de depósito. Pero así mismo el artículo 1616 La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, y deberá reunir las siguientes circunstancias

1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar;

¹⁹ Código Civil, 2005, Registro oficial nro. 46

2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante;
3. Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición;
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; y,
5. Que el deudor ponga en manos del juez una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida.

Tal como circunstancias no se las podría determinar sino más bien como requisitos para darse y efectuarse la Consignación Voluntaria exponiendo principalmente el tipo de pago, el concepto el compromiso de pago, el lugar y la capacidad de las partes para pagar y cobrar los valores de la consignación.

Dando cumplimiento a los preceptos de la legitima defensa y comparecencia de las partes procesales o llamadas a juicio el artículo 1617 establece que “El juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, dentro del tercer día, a la hora que se le designe. Si comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa sentándose el acta correspondiente”²⁰. Es decir que a pesar de que no obligatorio el consentimiento del acreedor el juez tiene la obligación de hacerlo presentar a fin de acepte la oferta o la deniegue y a su vez la decisión del acreedor quedará en actas y se procederá como lo determina el

²⁰ IBIDEM

Artículo 1618 “Si no comparece, o si se opone por cualquier motivo a la oferta, se hará el depósito en persona segura y de responsabilidad, y se seguirá el trámite determinado en el Código de Procedimiento Civil”²¹.

El Código de Procedimiento Civil para el caso de la consignación voluntaria establece el “JUICIO DE CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA” normado en el artículo Art. 807. Que dice “La oferta de pago por consignación, en los casos en que pueda hacerse legalmente, se presentará, por escrito, acompañando o insertando la minuta que establece el Código Civil; y el juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, dentro de tercero día, a la hora que se le designe”²². Concordando con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

El Objetivo de la Consignación voluntaria como lo determina el artículo 1621 “Es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo desde el día de la consignación”²³. En el caso de la consignación voluntaria para acreedores y deudores alimentarios, el objetivo de las consignación es evitar el juicio de alimentos y en muchos casos para beneficio del acreedor el establecer valores inferiores a los establecidos por el concejo de la Judicatura en la tabla de pensiones alimenticias, he incluso evitar todo lo que conlleva un juicio de alimentos acelerando el proceso

²¹ IBIDEM

²² Código de Procedimiento Civil, 2005 Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005

²³ IBIDEM

judicial que en muchas de la veces la necesidad y la falta de recurso de los acreedores de alimentos obliga acceder sin litigar como correspondería,

Si el acreedor comparece al juicio de consignación y acepta la oferta de pago se aplicará lo que norma el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil “Se le entregará la cosa, se sentará el acta, y quedará concluido el juicio. Pero si no comparece, o si se opone, por cualquier motivo, a la oferta, se hará el depósito conforme a la ley”²⁴.

Solo en el caso en que el acreedor guardare silencio o no se pronunciare se procederá como determina el artículo **Art. 810 del Código de Procedimiento civil** y pronunciará sentencia, sin otra solemnidad, declarando hecho el pago y extinguida la deuda; pero si hace oposición, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria, comenzando por dar traslado al demandado.

4.4. ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Legislación Comparada

4.4.1.1. Colombia

En Colombia existe el Código de la Infancia y la Adolescencia. Con relación al Derecho a los alimentos. Tipifica que “los niños, las niñas y los adolescentes

²⁴ IBIDEM

tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”²⁵ . Cabe recalcar que por la actual situación que atraviesa el vecino del norte, las normas con relación a la protección de los menores, no solo se limita a pensiones alimenticias, sino a la protección contra la violencia.

Y es que Colombia es uno de los primeros países latinoamericanos en dictar leyes que aseguren la integridad de todas las personas, entre ellos los menores de edad, contra delitos que no están tipificados en nuestro país. Delitos como la desaparición forzosa, secuestro en diferentes modalidades, etc.

4.4.1.2. Argentina

El código civil argentino regula la obligación alimentaria derivada de la relación conyugal, de la patria potestad, y del parentesco. Según el Art. 162, apartado 2 del Código Civil argentino “las obligaciones alimentarias, en lo que hace al derecho a percibir alimentos y si hubiera convenio alimentario, su oportunidad y

²⁵ CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Ediciones Legales, año 2010. Art. 115. 20asf@etb.net.co.Tomado de El Tiempo, Mayo 8 de 2007. 52 52

admisibilidad se van a regular por el derecho del domicilio conyugal, entendiéndose por tal donde los cónyuges viven de consuno”.

En este sentido, si el domicilio se encuentra situado en el país de Argentina, el punto de conexión impone que sea el derecho argentino el que dirima la pretensión del reclamo alimentario. La misma ley establece que en caso de duda o desconocimiento de este, se aplicará la ley de la última residencia. “Lo que tiene que ver con el monto alimentario, el mismo art. 162, estipula una opción a favor del acreedor alimentario en elegir el derecho del domicilio del deudor, siempre que sea más favorable a su pretensión. Esta norma proporciona una mejor solución en beneficio del acreedor de alimentos, al admitir que se produzcan efectos de acuerdo con el domicilio del demandado, en caso de que parezca más justo fijar el monto de la prestación considerando los reales ingresos del obligado.

En definitiva, la ley ofrece en este caso, una opción de vital importancia para la realización de sus derechos”²⁶ . Las obligaciones alimentarias en el país de argentina, según las investigaciones que pude realizar, provenientes de la Patria Potestad, la misma que es tratada en el código civil argentino, desde los arts. 265 a 271, así como también se regula el derecho de los hijos y la correlativa obligación de los padres. Para este cuerpo legal, la ley aplicable es la del lugar en que se ejecuta la patria potestad, tutela, curatela, puesto que el

²⁶ CÓDIGO CIVIL ARGENTINO. Art. 162 16 WWW. Educargentina.Gov.Ec. Manuel De Derecho Civil Argentino, Gorgue Parra.

hijo posee el mismo domicilio que sus representantes. Estas normas que cite, son muy parecidas a las nuestras. Y es que si se revisa el Art. 283 de nuestro Código Civil, que habla precisamente de la Patria Potestad en los siguientes términos: “La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia”. Otro aspecto interesante en la legislación argentina es que el art. 228 del Código Civil Argentino establece lo siguiente: “Serán competentes para entender en los juicios de alimentos:

1. El juez que hubiera entendido en los juicios de separación personal, divorcio vincular o nulidad. A opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal”.

Este pensamiento del legislador argentino es casi igual al de nuestro país. Aquí sucede algo parecido, por no decir igual. Puesto que la ley tipifica que en caso de que del divorcio, y si existen hijos, no se podrá otorgar sentencia si no antes se la llegado a un acuerdo sobre la pensión de alimentos de los hijos. Así lo encontramos en el Código Civil ecuatoriano, en el art. 115 que dice textualmente que “para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito

indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento. En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes a juicio del juez, que den fundamento para la modificación.

4.4.1.3. Cuba

Art. 126 del Código de Menores "La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentara, proporcionalmente, según la disminución o aumento que sufra las necesidades del alimentista y los ingresos económicos del que hubiere de satisfacerlos."

La legislación Cubana, con respecto del aumento o reducción de la pensión alimenticia menciona al igual que en nuestra Constitución de la República del Ecuador, será proporcionalmente tomando en consideración las nuevas necesidades del menor así como los nuevos ingresos que tenga el demandado

en el caso de los incidentes de aumento de las pensiones, pero en los incidentes de rebaja considerara la disminución de las necesidades que pueda tener el alimentado, tampoco hace referencia alguna sobre las indexaciones automáticas anuales en los juicios de alimentos.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

En base de las circunstancias del problema jurídico, he utilizado los siguientes métodos generales y particulares con sus correspondientes técnicas:

5.1. Materiales

La investigación jurídica se desarrolló, con la utilización de material literario, en donde se involucraron, obras Jurídicas relacionadas con la temática propuesta, así mismo la utilización de revistas en el orden jurídico, diccionarios legales y el servicio de internet, con los que se elaboró los marcos correspondientes a la revisión de literatura.

Así mismo, me apoyé con material de escritorio, entre útiles de oficina, papel, esferográficos, carpetas, Cds, flash memory; y otros recursos técnicos, como la computadora, impresora, copiadora, grabadora, etc.

5.2. Métodos

Durante el proceso de investigación, apliqué algunos métodos que se promueven en la tecnicidad para el propósito del trabajo integral, entre otros: El método inductivo y deductivo, que me permitió conseguir los elementos y herramientas, en dirección al estudio científico y de la realidad social, respecto de la problemática planteada, apoyado del análisis teórico y de las manifestaciones reales del problema, para determinar el fundamento jurídico

aplicado al método seleccionado, así mismo con la observación y síntesis para la justificación del método en su conjunto y de esta forma precisar, la consiguiente propuesta jurídica de acuerdo con la problemática establecida en la investigación.

Con la utilización del método analítico e hipotético, del inductivo y deductivo, y con la aplicación de aquellas nuevas directrices del Derecho de Familia, y las garantías básicas del debido proceso, además de la doctrina y la jurisprudencia, me permití fijar el tipo de investigación jurídica, concretándose en una investigación del Derecho, tanto con sus caracteres típicos de la estructura del derecho en cuanto al silencio administrativos y sus connotaciones jurídicas, y el sistema de aplicación procedimental, respecto del trámite sumarial que atañe a los conflictos determinados en la relación laboral de servicios en donde se involucran servidores públicos con plenos derechos y garantías.

5.3. Procedimientos y Técnicas

Los procedimientos utilizados en la investigación, se incorporaron en consideración al análisis e interpretación requeridos por el orden esquemático y sintetizado, mediante la investigación de campo, recopilando datos en sectores donde se encontraron los objetos de estudio, conocedores de la problemática, auxiliada de técnicas e instrumentos de acopio teórico como el fichaje

bibliográfico e investigación documental; y, de técnicas de acopio empírico como la encuesta y la entrevista.

Todo lo expuesto, me sirvió para concretar la información que me proporcionó la investigación, previo muestreo poblacional de un número de treinta personas para efectos de las encuestas y tres profesionales para las entrevistas, con instrumentos que se confeccionaron a partir del objeto de estudio, cuya operación y análisis se organizó de la determinación de las variables e indicadores de las mismas.

Los resultados de la investigación empírica se presentarán en función de las deducciones que se generen de la aplicación de las encuestas y las entrevistas respectivamente, estos serán representados en pasteles, con deducciones derivadas del análisis, criterios, razonamientos de los datos concretos, mismos que servirán para la verificación de los objetivos tanto general, como de los específicos respectivamente, así como para contrastar de la hipótesis planeada, y finalmente arribar a las conclusiones, recomendaciones y la proposición de la propuesta de reforma jurídica, al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, para prohibir la consignación voluntaria por concepto de alimentos cuyo monto a consignarse sea inferior a la tabla de pensiones alimenticias establecida por el Concejo de la Judicatura.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la Aplicación de las Encuestas:

Conforme los requerimientos del presente trabajo de investigación jurídica, tengo a bien indicar, que realicé un total de treinta (30) encuestas dirigidas a profesionales del Derecho, a más de estudiantes y egresados de la Carrera de Derecho, en esta ciudad de Quevedo, respecto de la problemática tratada. Se presentan los resultados obtenidos en la siguiente forma.

CUESTIONARIO:

Primera Pregunta

¿TIENE USTED CONOCIMIENTO SOBRE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE “DERECHO DE ALIMENTOS”?

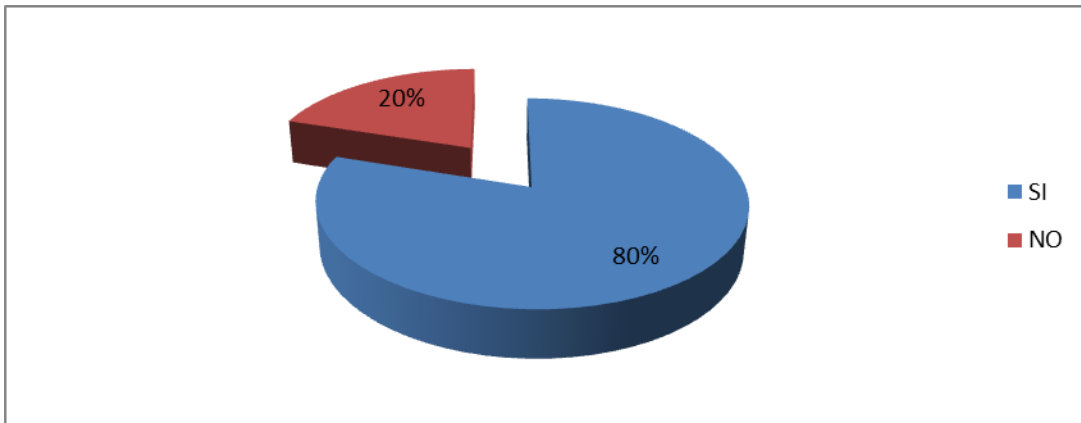
Cuadro. N° 1.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

Autor: Miguel Gonzalo Gómez Guerrero

Fuente: Encuestados de la ciudad de Quevedo

GRÁFICO. Nº 1.



INTERPRETACIÓN

En la primera pregunta, de los treinta encuestados, 24 de ellos que representan el 80%, responde, indicando que el DERECHO DE ALIMENTOS constituye una de las formas por las cuales el un alimentante padre o progenitor cumple con la obligación económica con el alimentado, mientras que 6 de los encuestados que representan el 20%, responden señalando que no tienen mayor conocimiento en cuanto a la figura jurídica, pero que sin embargo por lógica es un Juicio de alimentos.

ANÁLISIS

De esta pregunta podemos Analizar que la mayoría de los encuestados conoce que es la figura jurídica de Derecho de Alimentos y que su exigencia inicia con un Juicio de Alimentos que es la acción que emprende el menor o acreedor alimentario en contra de un deudor alimentante, a fin de cubrir las necesidades básicas de subsistencia y Buen Vivir. Si bien es cierto existe una minoría que expresa no conocer de esta institución pero no la conoces por ese nombre sino por Juicio de Alimento.

Segunda Pregunta

¿CONOCE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO DE ALIMENTOS?

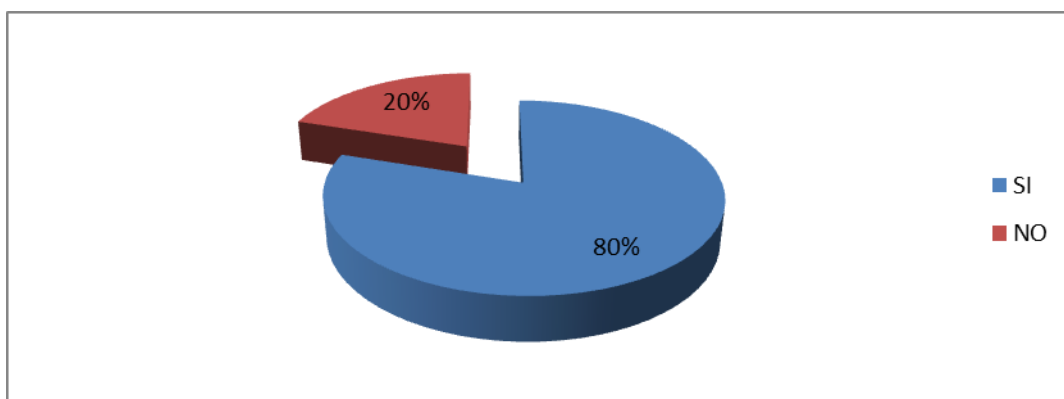
Cuadro. Nº 2.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

Autor: Miguel Gonzalo Gómez Guerrero

Fuente: Encuestados de la ciudad de Quevedo

GRÁFICO. Nº 2.



INTERPRETACIÓN:

La segunda pregunta, del total de los encuestados, 24 que representan el 80%, sugiere, que el juicio de alimentos es el resultado de la falta de cumplimiento de las obligaciones de alimentos que mantiene un progenitor o alimentante con el menor; mientras que 6 de los encuestados, que representan el 20%, indican

que no conocen mucho al respeto pero que de una u otra forma, el no dar los alimentos y la manutención adecuada a un persona a un menor, ocasiona un juicio que permita reclamar y hacer cumplir este derecho

ANÁLISIS

La mayoría de los encuestados conoce en que consiste un juicio de alimentos y sugiere, que el juicio de alimentos es el resultado de la falta de cumplimiento de las obligaciones de alimentos que mantiene un progenitor o alimentante con el menor, y la minoría lo hacen negando pero aduciendo que no conocen mucho al respeto pero que de una u otra forma, el no dar los alimentos y la manutención adecuada a un persona a un menor, ocasiona un juicio que permita reclamar y hacer cumplir este derecho

Tercera Pregunta

¿CONSIDERA USTED, QUE LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIA DISPUESTA POR EL CONCEJO DE LA JUDICATURA, EVITA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTANTES A UN BUEN VIVIR?

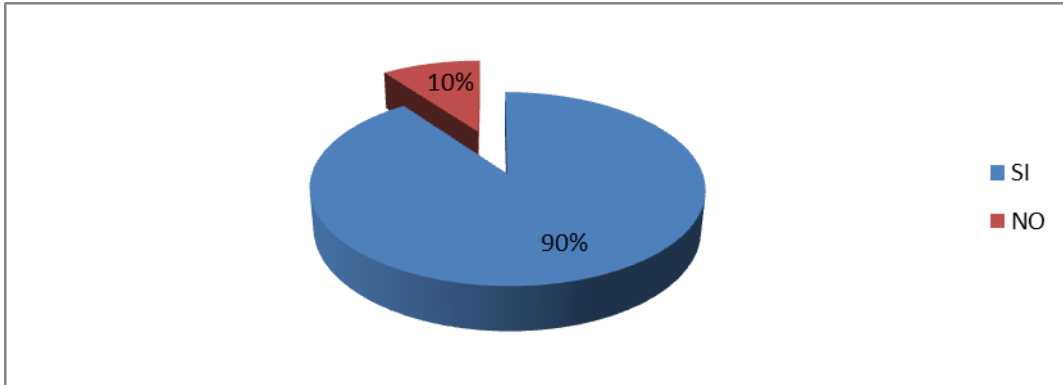
Cuadro. Nº 3.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Autor: Miguel Gonzalo Gómez Guerrero

Fuente: Encuestados de la ciudad de Quevedo

Gráfico N° 3.



INTERPRETACIÓN:

A la tercera pregunta, los encuestados, en un número de 27 de ellos, que representan el 90% respondieron, que la tabla de pensiones alimenticias establecida por el concejo de la Judicatura permite que los alimentantes puedan tener un Buen Vivir ya que la pensión alimenticia mínima preveé los alimentos necesarios para la subsistencia del reclamante de los alimentos, mientras que tres de los encuestados, que representan el 10%, indican que la tabla de pensiones alimenticias no es suficiente para garantizar el Buen vivir de los alimentantes.

ANALISIS:

La mayoría de los encuestados respondieron, que la tabla de pensiones alimenticias establecida por el concejo de la Judicatura permite que los alimentantes puedan tener un Buen Vivir ya que la pensión alimenticia mínima preveé los alimentos necesarios para la subsistencia del reclamante de los alimentos, mientras que tres de los encuestados, por lo tanto si creen que la tabla de pensiones cumple con su función mientras que las personas que

respondieron que no lo hacen mencionando que la tabla de pensiones alimenticias no es suficiente para garantizar el Buen vivir de los alimentantes, porque los niños siempre necesitan de muchos gastos que no contempla esta tabla.

Cuarta Pregunta

¿CREE USTED, QUE EL HECHO DE PRODUCIRSE LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA PARA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICAS CUYO MONTO SE INFERIOR AL MINIMO DE LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS ESTABLECIDA POR EL CONCEJO DE LA JUDICATURA VULNERA EL DERECHO DE LOS ALIMENTANTES AL BUEN VIVIR?

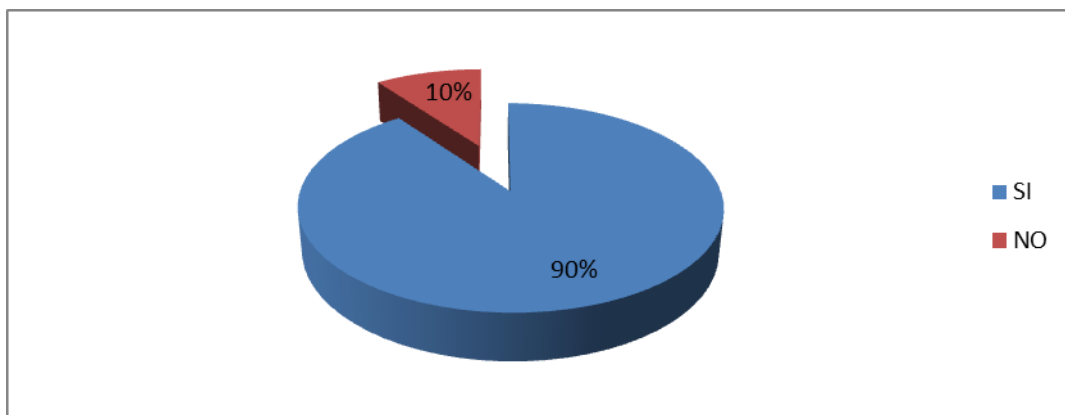
Cuadro. Nº 4.

Indicadores	Variabes	Porcentaje
Si	19	63,33%
No	11	36,67%
Total	30	100%

Autor: Miguel Gonzalo Gómez Guerrer

Fuente: Encuestados de la ciudad de Quevedo

Gráfico. Nº 4.



INTERPRETACIÓN:

En ésta cuarta pregunta los encuestados en un número de 27 personas que representan el 90%, respondieron respecto del hecho de producirse la consignación voluntaria por concepto de pago de pensiones alimenticias omitiendo la tabla de pensiones alimenticias establecida por el concejo de la judicatura vulnera el derecho de los alimentantes al Buen Vivir , mientras que tres de ellos, que representan el 10%, señalan que no existe tal vulneración por cuanto el alimentante o su representante deberá recurrir a un juicio de alimentos.

ANÁLISIS:

La mayoría de los encuestados responde que si se vulnera los derechos de los alimentados cuando se produce la consignación voluntaria por concepto de pago de pensiones alimenticias omitiendo la tabla de pensiones alimenticias establecida por el concejo de la judicatura vulnera el derecho de los alimentantes al Buen Vivir. Y las personas que respondieron que no lo hacen aduciendo que los acreedores siempre tienen la opción de llevar un juicio de alimentos a fin de reclamar sus derechos con eficiencia y sin menoscabar derechos.

Quinta Pregunta

¿EN SU CRITERIO, CREE QUE DEBA PROHIBIRSE A TRAVÉS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA DE ALIMENTOS CUANDO ESTA CONSIGNACIÓN NO ESTE ACORDE CON LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS ESTABLECIDA POR EL CONCEJO DE LA JUDICATURA?

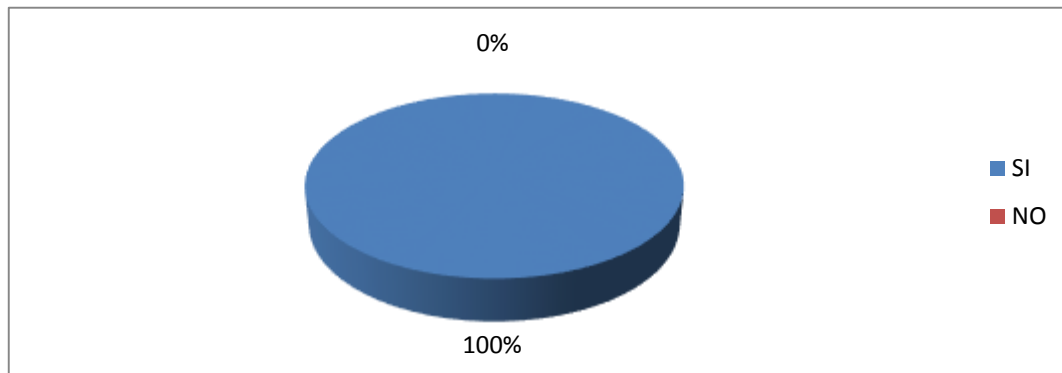
Cuadro. Nº 5.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Autor: Miguel Gonzalo Gómez Guerrero

Fuente: Encuestados de la ciudad de Quevedo

Gráfico. Nº 5.



INTERPRETACIÓN.

En la quinta pregunta, los encuestados en su totalidad, responden al 30%, señalan con claridad respecto de que debe prohibirse la consignación voluntaria por concepto de alimentos cuyos montos vulneren lo establecido como mínimo en la tabla de pensiones alimenticias dispuesta por el concejo de la Judicatura.

ANÁLISIS:

Esta pregunta es la más contundente de la investigación ya que el cien por ciento es decir la totalidad de los encuestados menciona que si es necesario

prohibir la consignación voluntaria en el caso de alimentos, porque vulnera los derechos de los acreedores alimentarios.

Sexta Pregunta

¿ESTARÍA USTED DE ACUERDO EN APOYAR UNA REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, EN EL QUE SE CONSIDERE LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA SIN APEGO A LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS COMO ILIGAL Y TRANSGRESORA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?

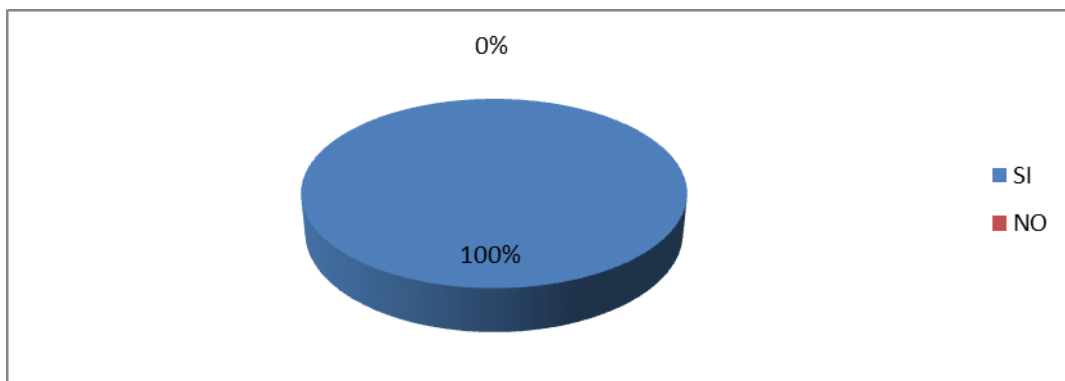
Cuadro. No. 6.

Indicadores	Variables	Frecuencia
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Autor: Miguel Gonzalo Gómez Guerrero

Fuente: Encuestados de la ciudad de Quevedo

GRAFICO NRO. 6



INTERPRETACIÓN:

A esta sexta pregunta, los encuestados en su totalidad y que representan el 100%, responden que si están de acuerdo con la reforma, por cuanto constituye una forma de vulneración de los derechos de las niñas. Niños y adolescentes el recibir alimentos cuyo monto sea inferior al mínimo establecido por el concejo de la judicatura.

ANALISIS

Al igual que la pregunta anterior la totalidad de los encuestados opinan que están de acuerdo con esta reforma a fin de garantizar el respeto a los alimentos principalmente a los niños, niñas y adolescentes que reclaman alimentos. Ya que son primordiales para la subsistencia y buen vivir de los menores.

6.2. Resultados de la Aplicación de las Entrevistas.

De acuerdo con mi proyecto de tesis, he aplicado entrevistas en un número de tres, a un selecto grupo de profesionales, cuya experiencia en el área es íntegra, lo que me ayudó a obtener los criterios pertinentes de acuerdo con mi temática, de los cuales puedo registrar a los siguientes entrevistados.

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

Primera Pregunta.

¿COMEDIDAMENTE SOLICITO EMITA SU PUNTO DE VISTA, RESPECTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS?

Respuestas:

Abogado en libre ejercicio.

“El Derecho de alimentos, es aquel que se da para solventar la subsistencia de una persona que fuerza natural de parentesco o por Ley se es obligado a dar para lo cual Se deberá presentar una demanda y su respectivo Formulario ante uno de los Jueces de la Niñez y Adolescencia, dicho Juez calificará la demanda y fijará una pensión provisional en caso de ser procedente. Así mismo mandará se cite al demandado y fijará fecha para la Audiencia única.

Realizado todo esto vendrá la resolución o sentencia fijándose la pensión definitiva

Abogado en libre ejercicio.

“Es una obligación fundamental que tienen los progenitores o padres hacia los hijos sean estos niñas, niños y adolescentes debido a que sin los alimentos se estaría vulnerando el derecho de los menores a un Buen Vivir.”

Segunda Pregunta

EN SU CRITERIO JURÍDICO ¿CONSIDERA QUE EL HECHO DE PRODUCIRSE LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA POR CONCEPTO DE ALIMENTOS VULNERA LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTANTES CUANDO ESTÁ CONSIGNACIÓN ES INFEIROR A LOS MINIMOS ESTABLECIDOS POR LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA?

Respuestas:

Abogado en libre ejercicio.

“De por sí la consignación voluntaria por concepto de alimentos no vulnera derecho alguno sino más bien la vulneración está en la determinación del

monto a consignarse cuando este no esté al margen de la tabla de pensiones alimenticias dispuesta por el Concejo de la Judicatura”

Abogado en libre ejercicio.

“Sí, es una forma de vulneración de los derechos del buen vivir de los niños que deben percibir alimentos ya que los montos a consignarse no son en base a un análisis de los ingresos del que debe alimentos”

Tercera Pregunta.

¿CONSIDERA OPORTUNO APOYAR UNA REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN EL QUE SE PROHIBA LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA POR ESTE CONCEPTO CUYO VALOR SE INFERIOR AL DETERMINADO EN LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DISPUESTA POR EL CONCEJO DE LA JUDICATURA?

Respuestas:

Abogado en libre ejercicio.

“Sí, es una forma de superar un vacío jurídico entre dos normas legales el Código Civil y el Código de la Niñez y la Adolescencia y evitar que mediante

este tipo de acciones se vulneren los derechos de los niños niñas y adolescentes”

Abogado en libre ejercicio.

“Sin duda es de suma importancia esta reforma para que a través de un cuerpo legal que abarca derechos primordiales de los menores se evite la vulneración del derecho al Buen Vivir, con pensiones alimenticias acorde con las necesidades reales del alimentante”

Comentario:

Se es necesario que se produzca la reforma legal, con respecto a consignación voluntaria cuando el monto de la consignación sea inferior al mínimo establecido en la tabla de pensiones alimenticias dispuesta por el Concejo de la Judicatura, y es que precisamente la Tabla de pensiones alimenticias tiene como objetivo el garantizar el alimento necesario para la subsistencia y Buen vivir de las personas que reciben los alimentos, tomando también como consideración los ingresos o salarios que percibe el que debe los alimentos.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos:

En mi proyecto de investigación, propuse un objetivo general y tres específicos, los cuales se verifican a través del análisis crítico, doctrinario, jurídico, jurisprudencia y comparado que contiene el marco referencial de literatura y los resultados de la investigación jurídica y de campo, el criterio de los profesionales del derecho que aportaron en la alternativa propuesta en los objetivos.

7.1.1. Objetivo General:

Realizar un estudio Jurídico, Doctrinario y Social de los Juicios de Consignación Voluntaria en materia de Alimentos ya que son atentatorios a los derechos fundamentales y del buen vivir de las niñas, niños y adolescentes.

.

Se analizó la Constitución de la República del Ecuador, entre temática, cuya afinidad, concuerda con la realidad jurídico - social; así mismo, con la información obtenida en la investigación de campo, a través de la recopilación de información empírica, de las correspondientes: encuesta y entrevista, que me involucró con el problema en cuestión

7.1.2. Objetivos Específicos:

Determinar si en los Juicios de consignación voluntaria en materia de alimentos, la cantidad económica establecida para cubrir el derecho del alimentario cubren la base de las tablas alimenticias establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia de acuerdo a la capacidad económica del progenitor.

El primer objetivo específico, quedó verificado, a través del desarrollo del marco jurídico en forma exclusiva, por tratarse del análisis de la institución legal referente a la familia y alimentos establecidos en la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Y el analizar por sobre todo la tabla de pensiones alimenticias que es la base de las demandas de alimentos.

Comprobar que la consignación voluntaria en materia de menores, atenta contra los derechos fundamentales y del buen vivir de los niños, niñas y adolescentes.

El Tercer objetivo específico se estableció, mediante la información doctrinaria en donde se pudo establecer que existen vacíos respecto a la consignación voluntaria, en referencia al monto legal que debería consignarse, la verificación en cuanto a la vulneración de los derechos del buen vivir de los alimentados al consignarse pensiones alimenticias que son ínfimas a la tabla de pensiones establecidas por el Concejo de la Judicatura.

Realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, que permita establecer que la compensación económica en los juicios de consignación voluntaria no podrán ser menores a los montos económicos establecidos en las tablas alimenticias.

Con respecto al tercer objetivo y su comprobación, me serví de la recopilación de los datos del marco jurídico en el estudio del Código Civil y Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Niñez y la adolescencia, de la encuesta y la entrevista respectivamente, en sus efectos propios de promulgar una disposición legal con mejor contenido, de acuerdo con principios expeditos, esto frente a derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes como justicia social, seguridad jurídica, identidad, integridad, entre otros, y al principio fundamental.

7.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La consignación Voluntaria en Materia de Menores, atenta contra los derechos fundamentales y del Buen Vivir de las niñas, niños y adolescentes, estableciéndose como un vacío legal que permite consignar valores por concepto de alimentos inferiores a los establecidos en las tablas determinadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia sin prever la capacidad económica del progenitor ni la necesidad del o de los alimentantes.

La hipótesis se contrasta puesto que la respuesta obtenida tanto en la revisión de literatura, como en la investigación de campo, resultaron ser claros en la determinación de los contenidos específicos de los textos y contextos, como de la realidad social, por tal consideración, se logra contrastar en forma positiva, porque se anticipa una respuesta positiva respecto del conflicto puesto en consideración y la necesidad de provocar alternativas de solución al problema, que merece la proposición de una reforma que permita prohibir la consignación voluntaria de montos inferiores a los mínimos establecidos por la tabla de pensiones dispuesta por el concejo de la judicatura y se contrasta además con las preguntas 4 y 5 de la encuesta y pregunta 3 de la entrevista.

7.3. Fundamentación Jurídica para la Reforma Legal.

Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más importantes de su existencia.

Dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo

parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado.

Hasta la promulgación del Código de Menores en 1.938, el Código Civil normaba todo lo relativo al Derecho de Alimentos, de allí en adelante se diversificó esta normativa. La ley, en este aspecto, comienza identificando a los titulares del derecho, así el Código Civil en su Art. 349, define a quienes se deben alimentos en general, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 128 se refiere específicamente a los niños y adolescentes, notándose que en el primer caso la obligación nace de los vínculos familiares y en el otro de la relación entre padres e hijos. Para los derechohabientes la ley determina la existencia de dos niveles de alimentos, los Congruos y los Necesarios. Asimismo la ley determina quién o quiénes son los obligados a satisfacer esta prestación alimenticia, en tal virtud el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia establece un orden lógico de los obligados para cumplir esta obligación con los menores y sus excepciones; y, el Código Civil en su Art. 349 norma este tema en general, introduciendo el carácter recíproco de la prestación, considerando que en algún momento el alimentado puede convertirse en alimentante, cuando aparece la necesidad en sus ascendientes, naciendo una obligación moral y legal de hacerlo. La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia.

La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron. Para la determinación del monto de la prestación alimenticia, se tomarán en cuenta los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, etc., que garanticen al alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante.

La ley asimismo contempla, varias alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las necesidades del alimentado. Para el cabal cumplimiento de todo lo anotado anteriormente y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por cierto, por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la

retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado, que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.

Todas estas medidas se ven vulneradas cuando hablamos de la consignación Voluntaria establecida en el Código de Procedimiento Civil, el mismo que menoscaba los derechos de los alimentados a percibir una pensión alimenticia justa y necesaria, ya que la consignación voluntaria se la hace de manera directa en un juzgado de lo civil, a la voluntad del que debe alimentos, sin prever su capacidad económica o la necesidad económica del alimentado, simplemente es la voluntad incluso sin el consentimiento del representante del alimentado de entregar una pensión alimenticia por consignación, vulnerando el derecho del que exige alimentos a determinar si su alimentante tiene los recursos económicos para solventar sus gastos de mejor manera, y evitar que sea la voluntad de una persona.

De ahí la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia para a través de este cuerpo normativo prohibir la consignación voluntaria de valores inferiores a los mínimos establecidos por el concejo de la Judicatura en la tabla oficial de Pensiones Alimenticias.

8. CONCLUSIONES

Luego de haber desarrollado y analizado la parte jurídica, doctrinaria y la investigación de campo, he llegado a las siguientes conclusiones:

❖ Que el Derecho de Familia mantiene sujeción en los principios de aplicación de los derechos estipulados en la Constitución de la República del Ecuador y al Principio de Superioridad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

❖ Que la Consignación voluntaria se la hace sin un previo análisis de los ingresos que percibe el que debe alimentos y que muchas de las veces el monto a consignarse es inferior a los mínimos establecidos en la tabla de pensiones alimenticias dispuestas por el Concejo de la Judicatura, vulnerando los derechos del Buen vivir de los alimentados

❖ Que la Consignación voluntario vulnera los derechos del Buen Vivir de las y los niños que reciben alimentos, porque no existen los medios de prueba suficientes que permitan establecer la necesidad real del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

❖ Que existe una clara contradicción entre el Código de Procedimiento Civil y el Código de la Niñez y la adolescencia que no permite establecer las condiciones para efectuar consignaciones voluntarias por concepto de pensiones alimenticias.

9. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones para la presente investigación jurídica son:

- ❖ Establecer mecanismos que promuevan los principios constitucionales de protección de los derechos de las niñas niños y adolescentes que se refieran principalmente al Buen Vivir;
- ❖ Que el Estado se preocupe en fortalecer las garantías de los derechos de las y los niños fundamentales de los que exigen el derecho de alimentos , a través de las autoridades competentes;
- ❖ Que La legislatura procure realizar discusiones de alto nivel, para tratar temas como el La Consignación Voluntaria , para establecer las mejores condiciones de tratamiento en las reformatorias al Código de la Niñez y la Adolescencia;
- ❖ Que el Consejo de la judicatura intervenga en el control de la administración de justicia, precisamente para corregir falencias que se deriven de su actuación;
- ❖ Que se incorpore una reforma legal al Código de la Niñez y la Adolescencia al respecto de prohibir la consignación voluntaria de pensiones alimenticias cuyos montos sean inferiores al monto establecido por el Concejo de la Judicatura en la Tabla de pensiones alimenticias oficial.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que: La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 82, norma el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se sustenta en el respeto al mandato constitucional y de las leyes de la república.

Que: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos, como garantiza nuestra Constitución, en el derecho principal y superior de los Niños, niñas y Adolescentes, como grupos vulnerables y prioritarios.

Que: El Estado Ecuatoriano se comporta como el ente rector, garantista y protector de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

Que: Para evitar la vulneración del derecho del Buen vivir de las Niñas niños y adolescentes, con la consignación de pensiones alimenticias que sean insuficientes para la subsistencia de los menores.

Por lo que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales constantes en el Art. 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, EXPIDE la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Libro II. El Niño, Niña y Adolescentes en sus relaciones de Familia

Título V

Del Derecho de Alimentos

Capítulo II

Del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones Alimenticias y

Supervivencia

Artículo...37(147.15).-Audiencia única.-

La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

Después del Párrafo segundo agréguese lo siguiente:

Art.1.- DE LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA DE ALIMENTOS “Se prohíbe la consignación voluntaria de alimentos cuyo monto sea inferior al mínimo establecido en la tabla oficial de pensiones alimenticias dispuesta por el Consejo de la Judicatura”.

Art. 2.- La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 15 días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

f).....

Presidenta de la Asamblea Nacional.

f).....

Secretaria Nacional de la Asamblea Nacional.

10. BIBLIOGRAFÍA

- **Constitución de la República del Ecuador.** R.O 449: 20 de octubre del 2008.
- **Código de la Niñez y la Adolescencia.** R.O 737 del 3 de enero del 2003.
- **Código Civil.** RO-S 46 del 24 de junio del 2005.
- **Código de Procedimiento Civil.** RO-S 58 del 12 julio del 2005.
- **Dr. Rodrigo Saltos Espinoza y ab. Rodrigo Saltos Falquez.** La conflictividad de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Biblioteca Jurídica 2013.
- **Guillermo Cabanellas.** Diccionario Enciclopédico, 2012 Editorial Heliasta S.R.L.
- **Larrea Holguin Juan.** 2006. Introducción al Derecho, Corporación de Estudios y Publicación.
- **Larrea Holguin Juan.** 1983. Manual Elemental de Derecho Civil en el Ecuador, Corporación de Estudios y Publicación.

- **GOLDDICK Y GERSON.** Genogramas en la evaluación familiar, Buenos Aires, 1987.

- **DERECHO PROCESAL,** Gerardo Bernardo Rojas.

- **WRAY Alberto,** 1997. Observancia de la convención sobre los Derechos del Niño en la Administración de Justicia.

- **Ruy Díaz,** Diccionario Jurídico.

- www.monografias.com

- www.derechoecuador.com

11. ANEXOS

ANEXO No. 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

(MED)

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“LA NESECIDAD DE EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL BUEN VIVIR DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON LA CONSIGNACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SEAN INSUFICIENTES PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS MENORES”

**PROYECTO DE TESIS
PREVIO A OPTAR EL
GRADO DE ABOGADO**

AUTOR:

MIGUEL GONZALO GOMEZ GUERRERO

**LOJA – ECUADOR
2015**

1. TEMA:

“LA NESECIDAD DE EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL BUEN VIVIR DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON LA CONSIGNACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SEAN INSUFICIENTES PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS MENORES”

2. PROBLEMÁTICA:

La Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y la Adolescencia, contiene un conjunto de normas legales que permiten establecer la responsabilidad tanto del Estado, como de la familia es decir progenitores de garantizar a los niños, niñas y adolescentes un Buen vivir, dotándolos de alimentación, educación, vivienda, salud, protección, amor, seguridad, etc., pero que sucede cuando uno de los progenitores no cumple con esta obligación, y para estas circunstancias es que el Código de la Niñez y la Adolescencia prevé el juicio de alimentos para obligar al padre o madre a brindar los medios económicos necesarios para el buen vivir del menor.

Pero en muchos de los casos, se da el claro ejemplo de que la madre del menor carece de los recursos económicos necesarios para emprender un proceso judicial contra el otro progenitor del menor y que debido a la tan apretada labor de los defensores públicos no acceden tampoco a una tutela judicial efectiva, para proceder con un proceso legal alimentos.

Ampliada está realidad que atraviesan las madres solteras en nuestro país y los hijos de las mismas que son quienes verdaderamente sufren las consecuencias de la paternidad irresponsable, también es necesario enfocarse en los clientes que asesorados por sus abogados previniendo una demanda alimenticia que puede intentar la madre de un menor o quién legítimamente

puede hacerlo, y argumentando su excesiva responsabilidad y amor paternal, consignan en un juzgado de la niñez y la adolescencia una cantidad económica a su conveniencia irrisoria o insignificante, con lo que pretenden tanto el progenitor como el abogado con mucha sagacidad utilizar esta herramienta legal establecida en el código civil en el Artículo 1615 para evitar que se platee un juicio de alimentos o simplemente se adelanta al reclamo, constituyéndose como una excepción al juicio de alimentos aludiendo que el juez ya previno en el conocimiento de la causa y en donde ya se ha fijado la pensión y en tales circunstancias el juez ordena el archivo de la causa y deja valido el juicio de consignación voluntaria.

Sin duda este vacío legal en nuestra legislación nos demuestra que aún existen maneras o “malas mañas” como se diría en el acervo popular para transgredir derechos fundamentales de un grupo de atención prioritaria como son los niños, niñas, adolescentes y las mujeres cabezas de familia. Ya que el espíritu de la norma es decir el objetivo de un juicio de consignación voluntaria es ser un medio para que deudores honestos paguen sus deudas cuando los acreedores se niegan a recibir la cosa debida con el propósito de destruir un derecho y crear una acción, y más no para eludir la administración de justicia a favor de un menor, cuyos derechos fundamentales ya es transgredido a partir de una consignación económica voluntaria que no cumple con lo mínimo de las tablas establecidas de acuerdo a la capacidad económica del progenitor.

La obligación de alimentar es un derecho moral declarativo, universal, abstracto que solo se concreta, y se hace efectivo con la presentación de la demanda de alimentos, por lo que de ninguna manera significa que la consignación voluntaria cuyo monto económico sea menor al mínimo establecido en las tablas determinadas para el caso sea una solución de pago, por lo que no debería ser invocada como cumplimiento de obligaciones alimentarias parentales por el mero hecho de pretender realizar una consignación alegando exceso de responsabilidad.

De ahí parte la necesidad de realizar un estudio jurídico que permita determinar que la consignación voluntaria atenta contra los derechos del buen vivir de las niñas, niños y adolescentes, desde el momento que el juez acepta una cantidad económica por debajo de las tablas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia sin determinar la capacidad económica real del progenitor, y no permitir que esta práctica legal se preste para perjudicar a los menores y menoscabar a la justicia.

3. JUSTIFICACIÓN:

La Universidad Nacional de Loja, estructurada por distintas áreas permite en su ordenamiento académico vigente, la realización de Tesis que permitan presentar componentes transformadores a un problema determinado, con el único afán de buscar alternativas de solución; como estudiantes de la prestigiosa Carrera de Derecho del Área Jurídica, Social y Administrativa estamos sumamente convencidos de que nuestra sociedad enfrenta un sin número de adversidades generales por problemas o vacíos jurídicos que deben ser investigados para encontrar alternativas válidas de solución

Consideramos que el problema jurídico planteado acerca de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en su derecho al Buen Vivir a través de un juicio de Consignación voluntaria, enmarca una manifiesta generalidad, la teoría de que por encima de los derechos de los demás están los derechos de los grupos de atención prioritaria y en este caso legislativamente, del estudio y reforma de las normas.

La trascendencia legal que ocasiona los derechos de los menores es vital dentro del estudio jurídico de los juristas, legisladores, y sociedad civil en general ya que en la actualidad los juicios de alimentos son el pan de cada día las madres que luchan por una ayuda económica, como del menor que espera impaciente que se subsanen sus necesidades básicas.

Conscientes de la realidad social y jurídica que atraviesa el Ecuador y paralelamente a nuestra Provincia, hemos creído conveniente dirigir el presente trabajo tesis a la problemática “La consignación voluntaria para el cumplimiento de una obligación alimenticia hacia un menor es una norma y práctica legal que atenta contra los Derechos del Buen Vivir de las niñas, niños y adolescentes en el Ecuador”.

Por ello estimamos que la labor investigativa se ubica en el epicentro de la controversia, social y jurídica, pero hacemos énfasis en lo que se refiere al juicio de consignación voluntaria normado en el Artículo 1615 del Código Civil Ecuatoriano, ya que esta práctica legal está siendo utilizada para eludir la administración de justicia a favor de un menor, cuyos derechos fundamentales ya es transgredido a partir de una consignación económica voluntaria que no cumple con lo mínimo de las tablas establecidas de acuerdo a la capacidad económica del progenitor.

Cabe señalar que con la realización de este trabajo investigativo de tesis estoy adquiriendo ciertos conocimientos sobre los fenómenos sociales y jurídicos de nuestro entorno para explicarlos e interpretarlos.

Además estoy desarrollando habilidades y destrezas respecto a la utilización del método científico en el estudio de los problemas de la realidad objetiva.

Mi trabajo de Tesis me permitirá profundizar el conocimiento necesario como futuros profesionales en el ámbito del derecho de los menores y así darle una mayor aplicación con resultados que generen beneficios a quienes son sujetos de tal derecho.

En relación a la factibilidad del presente estudio, se encuentra plenamente justificada, pues contamos con la preparación académica necesaria para

enfocar dicho problema, también tenemos a nuestro alcance los recursos materiales, económicos, bibliográficos y posiblemente documentales necesarios para la culminación de este estudio.

Espero que con la presente Tesis logre brindar un aporte necesario a nuestro medio jurídico y social sobre los derechos de los menores en nuestro país y sobre la necesidad de priorizar en los mismos por ser destinados al buen Vivir de los Niños, niñas y adolescentes.

4. OBJETIVOS:

4.1. OBJETIVO GENERAL:

Realizar un estudio Jurídico, Doctrinario y Social de los Juicios de Consignación Voluntaria en materia de Alimentos ya que son atentatorios a los derechos fundamentales y del buen vivir de las niñas, niños y adolescentes.

4.2. OBJETIVO ESPECÍFICO:

- 4.2.1. Determinar si en los Juicios de consignación voluntaria en materia de alimentos, la cantidad económica establecida para cubrir el derecho del alimentario cubren la base de las tablas alimenticias establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia de acuerdo a la capacidad económica del progenitor.
- 4.2.2. Conocer los criterios que tienen los operadores de justicia sobre el juicio de consignación voluntaria en materia de menores.
- 4.2.3. Comprobar que la consignación voluntaria en materia de menores, atenta contra los derechos fundamentales y del buen vivir de los niños, niñas y adolescentes.

4.2.4. Realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, que permita establecer que la compensación económica en los juicios de consignación voluntaria no podrán ser menores a los montos económicos establecidos en las tablas alimenticias.

5. HIPÓTESIS:

La consignación Voluntaria en Materia de Menores, atenta contra los derechos fundamentales y del Buen Vivir de las niñas, niños y adolescentes, estableciéndose como un vacío legal que permite consignar valores por concepto de alimentos inferiores a los establecidos en las tablas determinadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia sin prever la capacidad económica del progenitor ni la necesidad del o de los alimentantes.

6. MARCO TEORICO:

Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más importantes de su existencia.

Dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del obligado.

Hasta la promulgación del Código de Menores en 1.938, el Código Civil normaba todo lo relativo al Derecho de Alimentos, de allí en adelante se diversificó esta normativa. La ley, en este aspecto, comienza identificando a los titulares del derecho, así el Código Civil en su Art. 349, define a quienes se deben alimentos en general, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 128 se refiere específicamente a los niños y adolescentes, notándose que en el primer caso la obligación nace de los vínculos familiares y en el otro de la relación entre padres e hijos. Para los derechohabientes la ley determina la existencia de dos niveles de alimentos, los Congruos y los Necesarios. Asimismo la ley determina quién o quiénes son los obligados a satisfacer esta prestación alimenticia, en tal virtud el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia establece un orden lógico de los obligados para cumplir esta obligación con los menores y sus excepciones; y, el Código Civil en su Art. 349 norma este tema en general, introduciendo el carácter recíproco de la prestación, considerando que en algún momento el alimentado puede convertirse en alimentante, cuando aparece la necesidad en sus ascendientes, naciendo una obligación moral y legal de hacerlo. La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia.

La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron. Para la determinación del monto de la prestación alimenticia, se tomarán en cuenta los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, etc., que garanticen al

alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante.

La ley asimismo contempla, varias alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las necesidades del alimentado. Para el cabal cumplimiento de todo lo anotado anteriormente y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por cierto, por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado, que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.

Todas estas medidas se ven vulneradas cuando hablamos de la consignación Voluntaria establecida en el Código de Procedimiento Civil, el mismo que menoscaba los derechos de los alimentados a percibir una pensión alimenticia justa y necesaria, ya que la consignación voluntaria se la hace de manera directa en un juzgado de lo civil, a la voluntad del que debe alimentos, sin prever su capacidad económica o la necesidad económica del alimentado, simplemente es la voluntad incluso sin el consentimiento del representante del alimentado de entregar una pensión alimenticia por consignación, vulnerando el derecho del que exige alimentos a determinar si su alimentante tiene los recursos económicos para solventar sus gastos de mejor manera, y evitar que sea la voluntad de una persona.

De ahí la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia para a través de este cuerpo normativo prohibir la consignación

voluntaria de valores inferiores a los mínimos establecidos por el concejo de la Judicatura en la tabla oficial de Pensiones Alimenticias.

En el proceso de investigación socio- jurídica se aplicara el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. Es valida la concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio- jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

7. METODOLOGIA

7.1. MÉTODOS:

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación médica que queremos realizar; en el presente caso nos proponemos a realizar una investigación “Jurídico- social”, que se concreta en una investigación procesal en Materia de menores

Es así que la investigación será documental, bibliográfica y de campo, en donde tendremos que recurrir a los métodos inductivo y deductivo; así mismo se empleara el método de la observación, haciendo por medio de esta un acopio teórico y científico; el método de la experimentación y análisis en donde descubriremos las partes o componentes del problema.

7.2. TÉCNICAS.

También apoyare mi trabajo investigativo en técnicas adecuadas para la recolección de la información, tales como las fichas, como técnicas de consulta de opinión en las que se encuentran las encuestas y las entrevistas que

realizaremos a personas que estén ligadas al problema de nuestra investigación.

7.3. PROCEDIMIENTOS.

Los resultados de la investigación recopilada se expresaran en el informe final de Tesis, el que contendrá además la recopilación bibliográfica y el análisis de resultados que demuestren la incidencia del problema objeto de estudio durante el tiempo analizado. Finalmente realizaremos la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada para finalizar con las conclusiones, recomendaciones a la solución del problema.

El informe Final de la Tesis propuesta seguirá el esquema, que establece: Introducción; el Marco Conceptual; la Investigación de Campo; y las Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y Anexos.

Sin perjuicio del cumplimiento de dicho esquema, es necesario que en este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el Informe Final de la Tesis socio-jurídica propuesta.

Una vez aplicados los instrumentos de Investigación se procederá al procedimiento de la información cumpliendo con las siguientes actividades:

Tabulación de datos; se hará uso de la estadística descriptiva, para la cuantificación y obtención del porcentaje de las frecuencias encontradas, en caso de las preguntas abiertas se harán uso de la técnica de tabulación por criterios, con la finalidad de agrupar opiniones similares alrededor de criterios patrones.

Organización de la información actividad que se cumplirá teniendo con referente las hipótesis específicas de la investigación. De esta manera, los

datos empíricos se agruparan independiente del instrumento y sector del que procedan, en función de cada una de las variables que se investigan.

Representación gráfica de los datos, facilita la comprensión e interpretación, utiliza estadística descriptiva y la hoja electrónica Excel.

Análisis e interpretación de los datos, al final de cada una de las preguntas, se procederá a analizar los datos encontrados haciendo uso de los planteamientos, en la teoría que consta en el desarrollo del marco teórico de la investigación. En este momento del proceso se permitirá obtener conclusiones parciales.

Formulación de conclusiones y recomendaciones, como resultado del proceso de investigación ejecutado, se llegará a ciertas conclusiones que en muchas de las situaciones no serán definitivas, al contrario se convierten en punto de partida para futuros trabajos de esta índole, en su formulación se tomara en cuenta los principales resultados de cada uno de los objetivos que orientaran al trabajo investigativo.

Se citarán recomendaciones y un proyecto de reforma que pueden ser útiles para futuras generaciones en el desarrollo jurídico de la sociedad.

8. CRONOGRAMA:

CRONOGRAMA 2015-2016																								
Tiempo en meses	Noviembre				Diciembre				Enero				Febrero				Marzo			Abril				
Tiempo en semanas	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	1	2	3	4	
1. Elaboración y aprobación del proyecto de Tesis			x	x	x																			
2. Investigación Bibliográfica						x	x	x	x	x														
3. Entrega y Revisión del primer borrador											x	x												
4. Investigación de Campo													x	x										
5. Procesamiento de la información															x	x								
6. Elaboración y revisión del segundo borrador.																	x	x	x					
7. elaboración de Conclusiones y recomendaciones																						x		
8. Redacción del informe final.																						x		
9. sustentación y defensa pública.																							x	x

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. RECURSOS HUMANOS:

- POSTULANTE: Miguel Gómez.
- DIRECTOR DE TESIS: Por designarse
- POBLACIÓN INVESTIGADA:

9.2. RECURSOS MATERIALES:

	\$
- Bibliografía	600.00
- Reproducción de ejemplares	100.00
- Encuadernación	100.00
- Materiales de oficina	250.00
- Gastos de investigación	150.00
- Transporte	150.00
- Varios	<u>200.00</u>
\$	1.550.00

9.3. FINANCIAMIENTO:

La investigación será financiada con recursos propios del autor.

10.

BIBLIOGRAFÍA:

- Constitución de la República del Ecuador
- Código de la Niñez y la Adolescencia
- Código Civil
- Código de Procedimiento Civil
- Conflicto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Dr. Rodrigo Saltos Espinoza y ab. Rodrigo Saltos Falquez.
- Diccionario Jurídico de Cavanellas
- Diccionario Jurídico de Ruy Díaz
- www.monografias.com
- www.derechoecuador.com

ANEXO No. 2

ENCUESTA

Tengo a bien dirigirme a Ud. Con el objeto de solicitar de la manera más comedida, se digne proporcionar su valiosa colaboración dando contestación al cuestionario de preguntas, a fin de recopilar información sobre mi trabajo de investigación intitulada. **“LA NESECIDAD DE EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL BUEN VIVIR DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON LA CONSIGNACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS QUE SEAN INSUFICIENTES PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS MENORES”**. Datos que permitirán realizar el estudio, análisis y propuesta jurídica.

Por la gentil atención, expreso mis más sinceros agradecimientos.

CUESTIONARIO

1) **¿TIENE USTED CONOCIMIENTO SOBRE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE DERECHO DE ALIMENTOS?**

SI () NO ()

Por qué?.....
.....

2) **¿CONOCE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO DE ALIMENTOS?**

SI () NO ()

Por qué?.....
.....

3) **CONSIDERA USTED, QUE LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DISPUESTA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EVITA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTANTES A UN BUEN VIVIR?**

SI () NO ()

Por qué?.....
.....

4) **¿CREE USTED, QUE EL HECHO DE PRODUCIRSE LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA PARA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CUYO MONTO ES INFERIOR AL MINIMO DE LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS ESTABLESIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA VULNERA EL DERECHO DE LOS ALIMENTANTES AL BUEN VIVIR?**

SI () NO ()

Por que ?.....
.....

5) **¿EN SU CRITERIO, CREE QUE DEBA PROHIBIRSE A TRAVÉS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA DE ALIMENTOS CUANDO ESTA CONSIGNACIÓN NO ESTE ACORDE CON LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS ESTABLECIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA?**

SI () NO ()

Por qué?
.....

6) **¿ESTARÍA USTED DE ACUERDO EN APOYAR UNA REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN EL QUE SE CONSIDERE LA CONSIGNACIÓN VOLUNTARIA SIN APEGO A LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS COMO ILEGAL Y TRASGRESORA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?**

SI () NO ()

Por qué?.....
.....

MIGUEL GONZALO GOMEZ GUERRERO

ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	8
5. MATERIALES Y MÉTODOS	55
6. RESULTADOS	58
7. DISCUSIÓN	72
8. CONCLUSIONES.....	79
9. RECOMENDACIONES	80
9.1 Propuesta de Reforma Jurídica.....	81
10. BIBLIOGRAFÍA	85
11. ANEXOS	87
INDICE	104